



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220130055800
Demandante: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E (a la cual pertenece el HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E)
Demandados: ALONSO OLARTE RUEDA, MARLENE BARRERA LÓPEZ, MILTÓN NÚÑEZ PAZ, GUILLERMO MURILLO HURTADO, HENRY TARAZONA FRENCH y BERNARDO PACHECO MADONADO

REPETICIÓN

Considerando que en la fecha y hora programadas para la realización de la audiencia inicial el despacho tuvo que atender un asunto imprevisto, se reprogramará la diligencia judicial.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: Fijar el día **5 de mayo de 2022**, a las **10:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual será de forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35673fa89568e1a4d17fd054b953cdf59c80267967c4ea8859406243264e4e2**

Documento generado en 05/04/2022 11:50:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 110013336032-2014-00153-00
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandados: AURA PATRICIA PARDO MORENO, MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS, OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ, LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA, LEONOR BARRETO DÍAZ, OLGA CONSTANZA MONTOYA, JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL, MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, PATRICIA ROJAS RIBIO, ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ, RODRIGO SUÁREZ GIRALDO Y MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO.

REPETICIÓN

Vencido el traslado de la demanda, y corrido el traslado de las excepciones, de conformidad con la Ley 2080 de 2021 la cual prevé que las excepciones previas deben se decidirán antes de la audiencia inicial¹, se procederá a resolver las excepciones de falta de integración del litisconsorcio necesario e inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, propuestas por el apoderado judicial de Juan Antonio Liévano Rangel, Myriam Consuelo Ramírez Vargas, Patricia Rojas Rubio, Aura Patricia Pardo Moreno, Leonor Barreto Díaz, Ituca Helena Marrugo Pérez y Ovidio Helí González.

En cuanto a los demandados Rodrigo Suarez Giraldo y María del Pilar Rubio Talero, una vez se verificó el expediente, se evidencia que no presentaron contestación a la demanda.

Seguidamente, el Despacho se pronunciará sobre las pruebas que fueron aportadas y solicitadas por las partes; se hará la fijación del litigio y se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, para dictar sentencia anticipada.

I. EXCEPCIONES PROPUESTAS

a) FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO

El vocero judicial de los demandados Juan Antonio Liévano Rangel, Myriam Consuelo Ramírez Vargas, Patricia Rojas Rubio, Aura Patricia Pardo Moreno, Leonor Barreto Díaz, Ituca Helena Marrugo Pérez y Ovidio Helí González, indicó que en el presente caso se debe vincular al Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores quien suscribió el oficio S-GNPS-13-011575 del 22 de marzo de

¹Artículo 38 de la Ley 2080 por medio de la cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 "(...)Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso."

2013, cuya respuesta negativa dio pie a la presente reclamación y pago de lo que se pretende repetir.

Igualmente indicó que se debe vincular al Director Administrativo y Financiero del Ministerio de Relaciones Exteriores – Doctora Araminta Beltrán Urrego, como ordenador del gasto entre los periodos comprendidos entre 1994 a 2003, responsable del cumplimiento de los presupuestos y cumplimientos para el pago de cesantías anuales por dicho periodo al señor Héctor Montoya Añez.

b) INEPTA DEMANDA - POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

Indicó que el Ministerio de Relaciones Exteriores pretende la declaración de la responsabilidad patrimonial y administrativa de los señores Juan Antonio Liévano Rangel, Myriam Consuelo Ramírez Vargas, Patricia Rojas Rubio, Aura Patricia Pardo Moreno, Leonor Barreto Díaz, Ituca Helena Marrugo Pérez y Ovidio Helí González, y se les condene a reembolsar al Ministerio de Relaciones Exteriores lo que este, en cumplimiento de la Sentencia C-535 de 2005, pagó a Héctor Montoya Añez, por reajuste de las cesantías de los periodos que este laboró en el exterior, esto es, 1994-2003.

Argumenta que a la luz del artículo 29 de la Constitución Política, los doctores Juan Antonio Liévano Rangel, Myriam Consuelo Ramírez Vargas, Patricia Rojas Rubio, Aura Patricia Pardo Moreno, Leonor Barreto Díaz, Ituca Helena Marrugo Pérez y Ovidio Helí González, no pueden ser enjuiciados bajo el actual CPACA que rige en cuanto a la repetición y, en consecuencia no procede la acumulación, pues a voces del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 se exige que tanto lo relativo a la declaratoria de responsabilidad como la condena a reembolsar lo pagado, puedan enjuiciarse bajo la misma normativa.

II. CONSIDERACIONES

a) DE LA FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO

La configuración del Litis consocio necesario, se encuentra regulada en el artículo 61 del Código General del Proceso, que establece:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

Sobre la integración del litisconsorcio, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado², señaló:

"El litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos."

Igualmente, esa H. Corporación ha preceptuado³:

"El Consejo de Estado⁴ tiene determinado que en la responsabilidad extracontractual, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del proceso judicial, porque es atribución del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos. En estos casos, el juez no tiene competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial y el demandado tampoco tiene la posibilidad de solicitarla."

A efecto de definir la necesidad o no de un litisconsorcio necesario por pasiva en el caso concreto, pasará el Despacho a analizar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso.

En el presente caso, dicha relación con los hechos objeto de debate no se evidencia que exista una relación jurídica material con las personas que solicita el apoderado de los demandados sean vinculados como litis consortes necesarios, por cuanto lo que se debate es el deber de notificar personalmente las liquidaciones anuales de cesantías del señor Héctor Montoya Añez, por cuanto no se está poniendo en tela de juicio la legalidad del oficio S-GNPS-13-01 1575 del 22 de marzo de 2013, por medio del cual se negó el reconocimiento de las cesantías al señor en mención. Tampoco se hace imputación alguna al Director de Talento Humano y Director Administrativo y Financiero del Ministerio de Relaciones Exteriores que hubiesen incurrido en la omisión de notificar las cesantías.

Así las cosas, este despacho considera que tal y como está integrado el proceso, es posible dictar sentencia de fondo, y más aún cuando el Consejo de Estado ha ratificado este tipo de solicitudes es una facultad radicada en quien formula la pretensión, argumentando además que en la causa pretendí ninguna imputación directa recae sobre quienes fueron solicitados como vinculados.

² Subsección B – Sección Segunda del Consejo de Estado; C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá 23 de febrero de 2017, No. radicado 25000-23-25-000-2008-00030-03 (1739-15)

³ SUBSECCIÓN C - SECCIÓN TERCERA DEL CONSEJO DE ESTADO; C.P.: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE. Bogotá D.C., 13 de marzo de 2017. Radicación número: 25000-23-36-000-2013-01956-01 (55299).

⁴ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 19 de julio de 2010, Rad. 38.341.

Teniendo en cuenta lo anterior, la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario no tiene vocación de prosperar, en consecuencia, se negará.

b) INEPTA DEMANDA - POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

El Despacho advierte, que en el presente medio de control lo que se pretende es que los demandados respondan por el detrimento patrimonial ocasionado como consecuencia del acuerdo conciliatorio aprobado por la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 29 de agosto de 2013, y logrado en audiencia de conciliación del 20 de junio de 2013 ante la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos, por la omisión del deber en notificar legalmente las liquidaciones anuales del auxilio de cesantía del señor Héctor Montoya Añez, en los periodos comprendidos entre los años 1994 a 2003.

Ahora bien el honorable Consejo de Estado ha definido la acción de repetición así:

"La acción de repetición es una acción de responsabilidad patrimonial que permite recuperar u obtener ante la jurisdicción el reembolso o reintegro de lo pagado por las entidades públicas en virtud del reconocimiento indemnizatorio impuesto judicialmente al Estado en una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, como consecuencia de la acción u omisión gravemente culposa o dolosa de un servidor o ex servidor público suyo o de un particular investido de una función pública..."⁵ (subraya el Despacho)

Atendiendo el precedente jurisprudencial, en el presente medio de control de repetición, es claro lo que se pretende, pues no se hace reproche alguno sobre la reparación, ni juicios de responsabilidad disciplinaria, es decir, lo que se pretende salvaguardar en el *sub examine* es el patrimonio estatal dado que la responsabilidad del Ministerio se dio por la ausencia de la notificación de la liquidación de las cesantías anuales, las cuales debieron ser pagadas por la entidad accionante por virtud de la providencia del 29 de agosto de 2013, emitida por la Sección Segunda – Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio logrado en la audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 20 de junio de 2013.

Atendiendo lo expuesto, la excepción de indebida acumulación de pretensiones propuesta por el apoderado de los demandados Juan Antonio Liévano Rangel, Myriam Consuelo Ramírez Vargas, Patricia Rojas Rubio, Aura Patricia Pardo Moreno, Leonor Barreto Díaz, Ituca Helena Marrugo Pérez y Ovidio Helí González, no tiene vocación de prosperar, en consecuencia, se negará.

De otra parte, se deja constancia que las curadoras *ad litem* de Olga Constanza Montoya, Luis Miguel Domínguez García y María Hortensia Colmenares Faccini, si bien, presentaron contestación a la demanda no propusieron excepciones previas, pues las planteadas se consideran argumentos de defensa que serán estudiados y decididos en la sentencia.

⁵ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA; C. Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO; treinta y uno (31) de agosto de dos mil seis (2006), Radicado No.: 52001-23-31-000-1998-00150-01(17482)

IV. DE LAS PRUEBAS APORTADAS CON LA DEMANDA

El Despacho ordenará la incorporación de la documental allegada con la demanda obrante a folios 23 a 341 del documento No. 1 del expediente digital, en la medida que fueron aportadas en la oportunidad procesal establecida en el artículo 212 del C.P.A.C.A.

a) Prueba documental solicitada

1. Solicita se oficie al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, con el fin de que se allegue a este proceso, la copia auténtica del auto de aprobación del 29 de agosto de 2013 en el cual, se tramitó la conciliación extrajudicial dentro del expediente No. 25000234200020130461100, cuyo convocante fue el señor Héctor Montoya Añez.

Se deja constancia que en la contestación a la demanda la curadora *ad litem* de los demandados Luis Miguel Domínguez García y María Hortensia Colmenares Faccini, se opuso a su decreto por cuanto la misma ya existe dentro del plenario.

Al respecto, el despacho pone de presente que en efecto dicha documental obra a folios 43 a 56 del documento No. 1 del expediente digital, todo lo cual, torna incensario practicar la prueba, en consecuencia se **NIEGA**.

2. Solicitó se oficie al Fondo Nacional del Ahorro, para que expida certificación en la cual conste que a la cuenta corriente del Banco de Occidente No. 256039648 se giró y pagó por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores la suma de \$100.185.356 a favor del señor Héctor Montoya Añez.

En relación con esta prueba, la curadora *ad litem* de los demandados Luis Miguel Domínguez García y María Hortensia Colmenares Faccini, se opuso a su decreto por cuanto es una carga probatoria que recae sobre la demandante y que se debió contar con dicha prueba antes de iniciar la presente acción.

El Despacho **negará** la anterior prueba, como quiera que a folios 27 a 35 del documento No. 1 del expediente electrónico, obra documental en la cual se constata el pago realizado por la entidad demandante, lo cual torna innecesaria su práctica.

V. DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS CON LAS CONTESTACIONES A LA DEMANDA

1. **POR LOS DEMANDADOS: Juan Antonio Liévano Rangel, Myriam Consuelo Ramírez Vargas, Patricia Rojas Rubio, Aura Patricia Pardo Moreno, Leonor Barreto Díaz, Ituca Helena Marrugo Pérez y Ovidio Helí González**

Con el valor probatorio que les confiere la ley, ténganse como pruebas los documentos allegados con las contestaciones a la demanda obrante a folios 55 a 57 del documento No. 6 del expediente digital; 59 a 61 del documento No. 7 del expediente digital y 57 a 59 del documento No. 11 del expediente digital.

a) Documentos solicitados a través de oficio

El apoderado de los demandados Juan Antonio Liévano Rangel, Myriam Consuelo Ramírez Vargas, Patricia Rojas Rubio, Aura Patricia Pardo Moreno, Leonor Barreto Díaz, Ituca Helena Marrugo Pérez y Ovidio Helí González; solicitó se libren los siguientes oficios:

1. A la Directora Administrativa y Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso y con base en los archivos, remita copia de los documentos que sirvieron de soporte para la erogación de cesantías al Fondo Nacional del Ahorro del señor Héctor Montoya Añez de 1994 a 2003.

El Despacho **negará** la anterior prueba, por ser impertinente e innecesaria para las resultas del proceso.

2. Al Fondo Nacional del Ahorro para que con destino a este proceso, informe sobre los documentos remitidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, soportando los depósitos efectuados por el mismo a favor del señor Héctor Montoya Añez, por concepto de cesantías anuales de 1994 a 2003.

El Despacho **negará** la anterior prueba, por ser impertinente e innecesaria para las resultas del proceso, como quiera que los documentos que sirvieron de soporte para el pago fueron aportados con la demanda.

3. A la Secretaría General del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino a este proceso de cuenta, individualizándolos de los demás funcionarios y exfuncionario de dicho ministerio, a quienes, como en este caso los señores Juan Antonio Liévano Rangel, Myriam Consuelo Ramírez Vargas, Patricia Rojas Rubio, Aura Patricia Pardo Moreno, Leonor Barreto Díaz, Ituca Helena Marrugo Pérez y Ovidio Helí González, se dispuso demandar, por supuestamente haber omitido notificar personalmente, las cesantías anuales depositadas al Fondo Nacional del Ahorro, indicando los cargos y periodos por los que en cada caso se les llama a responder.

El Despacho **negará** la anterior prueba, por ser impertinente e innecesaria para las resultas del proceso.

4. A la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se dé cuenta, individualizándolos de los demás funcionarios y exfuncionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, a quienes, como en este caso a Juan Antonio Liévano Rangel, Myriam Consuelo Ramírez Vargas, Edith Andrade Páez, Ituca Helena Marrugo Pérez, Aura Patricia Pardo Moreno, Hilda Stella Caballero De Ramírez, Abelardo Ramírez Gasca, Patricia Rojas Rubio, Leonor Barreto Díaz, Ovidio Helí González, se ha demandado o dispuesto demandar en acción de repetición, por supuestamente haber omitido notificar personalmente, las cesantías anuales depositadas al Fondo Nacional del Ahorro, indicando los cargos y periodos por los que en cada caso se llama a responder.

El Despacho **negará** la anterior prueba, por ser innecesaria, como quiera que con la demanda se allegaron las certificaciones de los cargos desempeñados por los demandados.

5. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se remita copia de las liquidaciones, año por año, de las cesantías del señor Héctor Montoya Añez de 1994 a 2003.

El Despacho **negará** la anterior prueba, por ser impertinente e innecesaria para las resultas del proceso.

6. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso, dé cuenta de dónde, esto es en que Misión Diplomática se encontraba laborando para el mismo en el periodo comprendido de 1994 a 2003, del señor Héctor Montoya Añez, al que alude la demanda.

El Despacho **negará** la anterior prueba, por ser impertinente e innecesaria para las resultas del proceso.

7. Respecto a la solicitud de solicitar a los diferentes despachos judiciales a fin de que alleguen las certificaciones de la existencia de procesos instaurados por el Ministerio de Relaciones Exteriores en acciones de repetición, por la misma causa que acá se discute, el Despacho **negará** la solicitud, como quiera que la misma no es pertinente y necesaria para las resultas del proceso.

b) Testimonios

Solicita se decreten los siguientes testimonios:

1. Solicitó se decreten los testimonios de Abelardo Ramírez Gasca y Arminta Beltrán Urrego, para que declaren sobre los hechos y omisiones que sean de su conocimiento, en relación con el diligenciamiento, liquidaciones y pago al Fondo Nacional del Fondo Nacional del Ahorro y en relación con la ejecución presupuestal en materia de cesantías anuales del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Despacho **negará** la solicitud testimonial antes descrita por ser impertinente e innecesaria para las resultas del proceso.

2. Solicita que se llame a declarar a quienes como miembros del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores suscribieron el acta, para que depongan sobre las razones que tuvieron en consideración para llevarlos a determinar que hubo culpa grave, demandar en repetición a los doctores Juan Antonio Liévano Rangel, Myriam Consuelo Ramírez Vargas, Edith Andrade Páez, Ituca Helena Marrugo Pérez, Aura Patricia Pardo Moreno, Hilda Stella Caballero De Ramírez, Abelardo Ramírez Gasca, Patricia Rojas Rubio, Leonor Barreto Díaz, Ovidio Helí González.

El Despacho **negará** la prueba testimonial por impertinente, amen que la solicitud no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 212 del CGP.

c) Prueba trasladada

1. Se oficie la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos, con el fin de que se traiga al proceso copia completa del expediente correspondiente al trámite de la Audiencia de Conciliación Prejudicial, surtida en ese despacho el 5 de diciembre de 2013, entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la señora Judith Cabrera Molina.
2. Al Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Bogotá, con el fin de que se allegue copia completa del expediente correspondiente al proceso de control de legalidad contentivo de la Conciliación Prejudicial llevada a cabo ante la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos, aprobada por el Juzgado 11 Administrativo de Bogotá.
3. Se oficie al Juzgado 37 Administrativo del Circuito de Bogotá para que se traiga el medio de control de repetición instaurado por el Ministerio de Relaciones Exteriores contra Edith Andrade Páez y Otros bajo el radicado No. 2013-00480, los testimonios rendidos en la audiencia de pruebas celebrada el 14 de marzo de 2017.

El Despacho **negará** las anteriores pruebas, por ser impertinentes e innecesarias para las resultas del proceso.

2. Pruebas solicitadas por la curadora ad litem de Olga Constanza Montoya

Se deja constancia que no allegó pruebas con la contestación a la demanda.

Solicitó se decrete el interrogatorio de parte de Olga Constanza Montoya, con el objeto de establecer de manera clara y concreta en la que se llevó a cabo el reconocimiento y pago de las cesantías del señor Héctor Montoya Añez para los años 1993 a 2003.

El Despacho advierte que la señora Olga Constanza Montoya es demandada en el proceso de la referencia, y precisamente esta representada por la curadora *ad litem* por lo que se considera que de conformidad con el artículo 184 del C.G.P. el interrogatorio de parte procede de oficio o a solicitud de la contraparte, presupuestos que no se cumplen en el presente asunto, como quiera que es la misma curadora *ad litem* quien solicita se escuche a su representada, por consiguiente **NIEGA** el interrogatorio de parte solicitado.

3. Finalmente, la curadora *ad litem* de los demandados **Luis Miguel Domínguez García y María Hortensia Colmenares Faccini** no presentaron ni solicitaron pruebas con la contestación de la demanda.

VI. SENTENCIA ANTICIPADA LEY 2080 DE 2021

El artículo 182ª del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código."

En la medida que en el presente caso se van a incorporar las documentales allegadas con la demanda y sus contestaciones; y, se negarán las pruebas solicitadas por las partes, se tiene que no hay pruebas por practicar, por lo tanto, de conformidad con el literal d) del numeral 1º del artículo 182ª del CPACA se procederá a dictar sentencia anticipada. Sin embargo, previamente se fijará el litigio en este caso.

VII. DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO

En el presente caso se deberá determinar si los demandados AURA PATRICIA PARDO MORENO, MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS, OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ, LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA, LEONOR BARRETO DÍAZ, OLGA CONSTANZA MONTOYA, JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL, MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACINI, PATRICIA ROJAS RIBIO, ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ, RODRIGO SUÁREZ GIRALDO Y MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO deben ser declarados responsables de los perjuicios causados al Ministerio de Relaciones Exteriores, como consecuencia de la omisión en el deber de notificar legalmente las liquidaciones anuales de cesantías del señor Héctor Montoya Añez en el periodo comprendido entre los años de 1994 a 2003, lo cual conllevó a celebrar con este una conciliación extrajudicial.

Finalmente, de conformidad con el artículo antes descrito, se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

VIII. OTRAS DISPOSICIONES

Con memorial radicado el 17 de noviembre de 2021, se allegó poder conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, a la abogada Liliana Paola Ríos Forero para que represente los intereses de dicha entidad en el proceso de la referencia (documento No. 54 del expediente digital). Considerando que el poder cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del CGP, el despacho le reconocerá personería a la abogada en mención.

Mediante memorial del 16 de febrero de 2022 (documento No. 58 del expediente digital), fue allegado un memorial en el cual la abogada Martha Rueda Merchán informó que no representa los intereses de la demandada Myriam Consuelo Ramírez Vargas, dada la revocatoria del poder general que le fue conferido a través de la escritura pública No. 0117 del 23 de enero de 2020, cuya terminación da cuenta la escritura pública No. 0151 del 24 de enero de 2022, la cual adjuntó a dicho memorial. Considerando que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., el Despacho aceptará la terminación del poder de la abogada Martha Rueda Merchán, quien venía representando los intereses de Myriam Consuelo Ramírez Vargas.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

PRIMERO: NEGAR las excepciones previas de falta de integración del litis consorcio necesario e inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

SEGUNDO: INCORPORAR y tener como pruebas las documentales que fueron allegadas con la demanda y las contestaciones a la misma, las cuales ya obran dentro del expediente digital, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NEGAR las demás solicitudes de prueba presentadas por las partes.

CUARTO: FIJAR el litigio en los términos expuestos en la parte motiva del presente auto.

QUINTO: CÓRRASE traslado del expediente a las partes por el término legal de diez (10), para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del mismo término la Agente del Ministerio Público podrá conceptuar, si a bien lo tiene.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Sonia Paola Ríos Forero, identificada con C.C. 1.075.663.489 y T.P. 267.387 del C.S. de la J., para que represente los intereses del Ministerio de Relaciones Exteriores en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: ACEPTAR la terminación del poder de la abogada Martha Rueda Merchán, quien venía representando los intereses de Myriam Consuelo Ramírez Vargas.

OCTAVO: En firme las anteriores decisiones y vencido el término de traslado dispuesto en el numeral quinto del presente auto, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8329e34864c03e321549c67a7fe29c5457d6d43956190d544ec5e1d0c59adb9b**

Documento generado en 05/04/2022 11:50:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 110013336032-2015-00091-00
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandados: ABELARDO RAMÍREZ GASCA, CLARA INÉS VARGAS DE LOZADA, HERNANDO LEIVA VARON, HILDA STELLA CABALLERO DE RAMIREZ, AURA PATRICIA PARDO MORENO, EDITH ANDRADE PÁEZ, MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS, OVIDIO HELI GONZÁLEZ, LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCÍA, LEONOR BARRETO DÍAZ, OLGA CONSTANZA MONTOYA, JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL, MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI, MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO, PATRICIA ROJAS RUBIO, RODRIGO SUAREZ GIRALDO e ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ

REPETICIÓN

Vencido el traslado de la demanda, y corrido el traslado de las excepciones, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, la cual prevé que las excepciones previas deben ser decididas antes de la audiencia inicial¹, en consecuencia, se procederá a resolver la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, propuesta por el apoderado de Juan Antonio Liévano Rangel, Myriam Consuelo Ramírez Vargas, Edith Andrade Páez, Ituca Helena Marrugo Pérez, Aura Patricia Pardo Moreno, Hilda Stella Caballero De Ramírez, Abelardo Ramírez Gasca, Patricia Rojas Rubio, Leonor Barreto Díaz, Ovidio Helí González.

En cuanto a las demandadas, María del Pilar Rubio Talero, Olga Constanza Montoya y María Hortensia Colmenares Faccini, no presentaron contestación a la demanda.

Seguidamente, el Despacho se pronunciará sobre las pruebas que fueron aportadas y solicitadas por las partes; se hará la fijación del litigio y se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, para dictar sentencia anticipada.

I. EXCEPCIÓN PROPUESTA

INEPTA DEMANDA - POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

Indicó que el Ministerio de Relaciones Exteriores pretende la declaración de la responsabilidad patrimonial y administrativa de los señores Juan Antonio Liévano Rangel, Myriam Consuelo Ramírez Vargas, Edith Andrade Páez, Ituca Helena Marrugo Pérez, Aura Patricia Pardo Moreno, Hilda Stella Caballero De Ramírez,

¹Artículo 38 de la Ley 2080 por medio de la cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 "(...)Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso."

Abelardo Ramírez Gasca, Patricia Rojas Rubio, Leonor Barreto Díaz, Ovidio Helí González, y se les condene a reembolsar al Ministerio de Relaciones Exteriores lo que este, en cumplimiento de la Sentencia C-535 de 2005, pagó a Judith Cabrera Molina, por reajuste de las cesantías de los periodos que esta laboró en el exterior, esto es, 1988-2003.

Argumenta que a la luz del artículo 29 de la Constitución Política, los doctores Juan Antonio Liévano Rangel, Myriam Consuelo Ramírez Vargas, Edith Andrade Páez, Ituca Helena Marrugo Pérez, Aura Patricia Pardo Moreno, Hilda Stella Caballero De Ramírez, Abelardo Ramírez Gasca, Patricia Rojas Rubio, Leonor Barreto Díaz y Ovidio Heli González, no pueden ser enjuiciados bajo el actual CPACA que rige en cuanto a la repetición y, en consecuencia no procede la acumulación, pues a voces del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 se exige que tanto lo relativo a la declaratoria de responsabilidad como la condena a reembolsar lo pagado, puedan enjuiciarse bajo la misma normativa.

II. CONSIDERACIONES

INEPTA DEMANDA - POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

El Despacho pone de presente, que en el presente medio de control lo que se pretende es que los demandados respondan por el detrimento patrimonial ocasionado como consecuencia del acuerdo conciliatorio aprobado por el Juzgado 11 Administrativo de Bogotá en providencia del 5 de diciembre de 2013, y logrado en audiencia de conciliación prejudicial celebrada el 29 de octubre de 2013 ante la Procuradora Sexta Judicial II para asuntos Administrativos, por la omisión del deber de notificar legalmente las liquidaciones anuales del auxilio de cesantía de la señora Judith Cabrera Molina, en los periodos comprendidos entre los años 1988 a 2003.

Ahora bien el honorable Consejo de Estado ha definido la acción de repetición así:

"La acción de repetición es una acción de responsabilidad patrimonial que permite recuperar u obtener ante la jurisdicción el reembolso o reintegro de lo pagado por las entidades públicas en virtud del reconocimiento indemnizatorio impuesto judicialmente al Estado en una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, como consecuencia de la acción u omisión gravemente culposa o dolosa de un servidor o ex servidor público suyo o de un particular investido de una función pública..."² (subraya el Despacho)

Atendiendo el precedente jurisprudencial, en el presente medio de control de repetición, es claro lo que se pretende, pues no se hace reproche alguno sobre la reparación, ni juicios de responsabilidad disciplinaria, es decir, lo que se pretende salvaguardar en el *sub examine* es el patrimonio estatal dado que la responsabilidad del Ministerio se dio por la ausencia de la notificación de la liquidación de las cesantías anuales, las cuales debieron ser pagadas por la entidad accionante por virtud de la providencia del 5 de diciembre de 2013, emitida por el Juzgado 11 Administrativo de Bogotá, en la cual se aprobó el

² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA; C. Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO; treinta y uno (31) de agosto de dos mil seis (2006), Radicado No.: 52001-23-31-000-1998-00150-01(17482)

acuerdo conciliatorio logrado en la audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos, el 29 de octubre de 2013.

Atendiendo lo expuesto, la excepción de indebida acumulación de pretensiones propuesta por el apoderado de los demandados Juan Antonio Liévano Rangel, Myriam Consuelo Ramírez Vargas, Edith Andrade Páez, Ituca Helena Marrugo Pérez, Aura Patricia Pardo Moreno, Hilda Stella Caballero De Ramírez, Abelardo Ramírez Gasca, Patricia Rojas Rubio, Leonor Barreto Díaz, Ovidio Helí González, no tiene vocación de prosperar, en consecuencia se negará.

De otra parte, se deja constancia que los apoderados de los demandados Hernando Leiva Varón y Rodrigo Suarez Giraldo y la curadora *ad litem* de Clara Inés Vargas y Luis Miguel Domínguez García, si bien, presentaron contestación a la demanda no propusieron excepciones previas, pues las planteadas se consideran argumentos de defensa que serán estudiados y decididos en la sentencia.

IV. DE LAS PRUEBAS APORTADAS CON LA DEMANDA

El Despacho ordenará la incorporación de la documental allegada con la demanda obrante a folios 59 a 433 del documento No. 1 del expediente digital, en la medida que fueron aportadas en la oportunidad procesal establecida en el artículo 212 del C.P.A.C.A.

a) Prueba documental solicitada

1. Solicita se oficie al Juzgado 11 Administrativo de Bogotá, con el fin de que allegue al proceso la copia auténtica del auto del 5 de diciembre de 2013, mediante el cual se aprobó la conciliación extrajudicial – Exp. 2013-00548 cuyo convocante fue la señora Judith Cabrera Molina.

El Despacho **negará** la anterior prueba por innecesaria, como quiera que fue aportada por la parte demandante con la demanda y obra a folios 81 a 90 del documento No. 1 del expediente electrónico.

2. Solicitó se oficie al Fondo Nacional del Ahorro, para que expida certificación en la cual conste que a la cuenta corriente del Banco de Occidente No. 256039648 se giró y pagó por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores la suma de \$36.483.967 a favor de la señora Judith Cabrera Molina.

El Despacho **negará** la anterior prueba, como quiera que a folios 67 a 75 del documento No. 1 del expediente electrónico, obra documental en la cual se constata el pago realizado por la entidad demandante, lo cual torna innecesaria su práctica.

V. DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS CON LAS CONTESTACIONES A LA DEMANDA

1. POR LOS DEMANDADOS: Juan Antonio Liévano Rangel, Myriam Consuelo Ramírez Vargas, Edith Andrade Páez, Ituca Helena Marrugo Pérez, Aura Patricia Pardo Moreno, Hilda Stella Caballero De Ramírez, Abelardo Ramírez Gasca, Patricia Rojas Rubio, Leonor Barreto Díaz, Ovidio Helí González

Con el valor probatorio que les confiere la ley, ténganse como pruebas los documentos allegados con las contestaciones a la demanda obrante a folios 75 a 79 del documento No. 12 del expediente digital; 73 a 75 del documento No. 13 del expediente digital; 65 a 73 del documento No. 14 del expediente digital; 65 del documento No. 17 del expediente digital; y 69 a 75 del documento No. 18 del expediente digital.

Los demás demandados no aportaron pruebas con las contestaciones a la demanda.

a) Documentos solicitados a través de oficio

El apoderado de los demandados Juan Antonio Liévano Rangel, Myriam Consuelo Ramírez Vargas, Edith Andrade Páez, Ituca Helena Marrugo Pérez, Aura Patricia Pardo Moreno, Hilda Stella Caballero De Ramírez, Abelardo Ramírez Gasca, Patricia Rojas Rubio, Leonor Barreto Díaz, Ovidio Helí González; solicitó se libren los siguientes oficios:

1. A la Directora Administrativa y Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso y con base en los archivos, remita copia de los documentos que sirvieron de soporte para la erogación de cesantías al Fondo Nacional del Ahorro de la señora Judith Cabrera Molina de 1988 a 2003.

El Despacho **negará** la anterior prueba, por ser impertinente e innecesaria para las resultas del proceso.

2. A la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se dé cuenta, individualizándolos de los demás funcionarios y exfuncionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, a quienes, como en este caso a Juan Antonio Liévano Rangel, Myriam Consuelo Ramírez Vargas, Edith Andrade Páez, Ituca Helena Marrugo Pérez, Aura Patricia Pardo Moreno, Hilda Stella Caballero De Ramírez, Abelardo Ramírez Gasca, Patricia Rojas Rubio, Leonor Barreto Díaz, Ovidio Helí González, se ha demandado o dispuesto demandar en acción de repetición, por supuestamente haber omitido notificar personalmente, las cesantías anuales depositadas al Fondo Nacional del Ahorro, indicando los cargos y periodos por los que en cada caso se llama a responder.

El Despacho **negará** la anterior prueba, por ser innecesaria, como quiera que con la demanda se allegaron las certificaciones de los cargos desempeñados por los demandados.

3. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se remita copia de las liquidaciones, año por año, de las cesantías de la señora Judith Cabrera Molina de los años 1988 a 2003.

El Despacho **negará** la anterior prueba, por ser impertinente e innecesaria para las resultas del proceso.

4. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso, dé cuenta de dónde, esto es en que Misión Diplomática se encontraba laborando para el mismo en el periodo comprendido de 1988 a 2003, de la señora Judith Cabrera Molina, al que alude la demanda.

El Despacho **negará** la anterior prueba, por ser impertinente e innecesaria para las resultas del proceso.

5. Respecto a la solicitud de solicitar a los diferentes despachos judiciales a fin de que alleguen las certificaciones de la existencia de procesos instaurados por el Ministerio de Relaciones Exteriores en acciones de repetición, por la misma causa que acá se discute, el Despacho **negará** la solicitud, como quiera que la misma no es pertinente y necesaria para las resultas del proceso.

b) Testimonios

Solicita se decreten los siguientes testimonios:

1. Solicita que se llame a declarar a quienes como miembros del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores suscribieron el acta, para que depongan sobre las razones que tuvieron en consideración para llevarlos a determinar que hubo culpa grave, demandar en repetición a los doctores Juan Antonio Liévano Rangel, Myriam Consuelo Ramírez Vargas, Edith Andrade Páez, Ituca Helena Marrugo Pérez, Aura Patricia Pardo Moreno, Hilda Stella Caballero De Ramírez, Abelardo Ramírez Gasca, Patricia Rojas Rubio, Leonor Barreto Díaz, Ovidio Helí González.

El Despacho **negará** la prueba testimonial por impertinente, amen que la solicitud no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 212 del CGP.

c) Prueba trasladada

1. Se oficie la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos, con el fin de que se traiga al proceso copia completa del expediente correspondiente al trámite de la Audiencia de Conciliación Prejudicial, surtida en ese despacho el 5 de diciembre de 2013, entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la señora Judith Cabrera Molina.
2. Al Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Bogotá, con el fin de que se allegue copia completa del expediente correspondiente al proceso de control de legalidad contentivo de la Conciliación Prejudicial llevada a cabo ante la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos, aprobada por el Juzgado 11 Administrativo de Bogotá.

3. Se oficie al Juzgado 37 Administrativo del Circuito de Bogotá para que se traiga el medio de control de repetición instaurado por el Ministerio de Relaciones Exteriores contra Edith Andrade Páez y Otros bajo el radicado No. 2013-00480, los testimonios rendidos en la audiencia de pruebas celebrada el 14 de marzo de 2017.

El Despacho **negará** las anteriores pruebas, por ser impertinentes e innecesarias para las resultas del proceso.

2. Pruebas solicitadas por el demandado Rodrigo Suárez Giraldo

El Despacho deja constancia que este demandado no allegó pruebas con la contestación de la demanda.

a) Documentales solicitadas a través de oficios

Solicitó se oficie al Ministerio de Relaciones Exteriores con el fin de que allegue la siguiente documental:

1. Copia de la Resolución No. 4255 del 30 de septiembre de 2010, mediante la cual se asignó al Grupo de Nómina y Prestaciones Sociales la función de "notificar la liquidación anual de cesantías" evidenciando que antes del año 2010 esa función no estaba asignada a ningún funcionario en particular.
2. Copia del oficio DTH No. 0217 del 21(sic) de 4 de marzo de 2013, donde se certifican las funciones cumplidas por el señor Rodrigo Suarez.
3. Copia del Oficio S-GALJI – 16 – 031076 del 30 de marzo de 2016 suscrito por la Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales.
4. Copia del Oficio S- GALJI – 16 – 043057 del 2 de mayo de 2016 suscrito por la Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales.

El Despacho **negará** las anteriores pruebas, por ser impertinentes e innecesarias para las resultas del proceso.

3. Finalmente, los demandados **Hernando Leiva Varón, Clara Inés Vargas y Luis Miguel Domínguez García** no presentaron ni solicitaron pruebas con la contestación de la demanda.

VI. SENTENCIA ANTICIPADA LEY 2080 DE 2021

El artículo 182ª del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código."

En la medida que en el presente caso se van a incorporar las documentales allegadas con la demanda y sus contestaciones; y, se negarán las pruebas solicitadas por las partes, se tiene que no hay pruebas por practicar, por lo tanto, de conformidad con el literal d) del numeral 1º del artículo 182ª del CPACA se procederá a dictar sentencia anticipada. Sin embargo, previamente se fijará el litigio en este caso.

VII. DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO

En el presente caso se deberá determinar si los demandados ABELARDO RAMÍREZ GASCA, CLARA INÉS VARGAS DE LOZADA, HERNANDO LEIVA VARÓN, HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ, AURA PATRICIA PARDO MORENO, EDITH ANDRADE PÁEZ, MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS, OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ, LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA, LEONOR BARRETO DÍAZ, OLGA CONSTANZA MONTOYA, JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL, MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI, MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO, PATRICIA ROJAS RUBIO, RODRIGO SUAREZ GIRALDO e ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ deben ser declarados responsables de los perjuicios causados al Ministerio de Relaciones Exteriores, como consecuencia de la omisión en el deber de notificar legalmente las liquidaciones anuales de cesantías de la señora Judith Cabrera Molina en el periodo comprendido entre los años 1988 a 2003, lo cual conllevó a celebrar con este una conciliación extrajudicial.

Finalmente, de conformidad con el artículo antes descrito, se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

VIII. OTRAS DISPOSICIONES

Mediante memorial del 16 de febrero de 2022 (documento No. 62 del expediente digital), fue allegado un memorial en el cual la abogada Martha Rueda Merchán informó que no representa los intereses de la demandada Myriam Consuelo Ramírez Vargas, dada la revocatoria del poder general que le fue conferido a través de la escritura pública No. 0117 del 23 de enero de 2020, cuya terminación da cuenta la escritura pública No. 0151 del 24 de enero de 2022, la cual adjuntó a dicho memorial. Considerando que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., el Despacho aceptará la terminación del poder de la

abogada Martha Rueda Merchán, quien venía representando los intereses de Myriam Consuelo Ramírez Vargas.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

SEGUNDO: INCORPORAR y tener como pruebas las documentales que fueron allegadas con la demanda y las contestaciones a la misma, las cuales ya obran dentro del expediente digital, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NEGAR las demás solicitudes de prueba presentadas por las partes.

CUARTO: FIJAR el litigio en los términos expuestos en la parte motiva del presente auto.

QUINTO: CÓRRASE traslado del expediente a las partes por el término legal de diez (10), para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del mismo término la Agente del Ministerio Público podrá conceptuar, si a bien lo tiene.

SEXTO: ACEPTAR la terminación del poder de la abogada Martha Rueda Merchán, quien venía representando los intereses de Myriam Consuelo Ramírez Vargas.

SÉPTIMO: En firme las anteriores decisiones y vencido el término de traslado dispuesto en el numeral quinto del presente auto, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf76c27976b8b248c078442a626cca29c415b534ec678f96564041108cd7d577**

Documento generado en 05/04/2022 11:50:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220150065100
Demandante: JOSÉ HELI ORTÍZ TIQUE
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y
OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a resolver sobre las consecuencias por el incumplimiento al requerimiento realizado por el despacho al apoderado de la parte demandante mediante auto del 28 de enero de 2022 (documento No. 81 del expediente digital), teniendo en cuenta lo siguiente:

1. En el auto del 28 de enero de 2022 se le concedió al apoderado de la parte demandante el término de 15 días para que aportara la constancia del trámite impartido a los oficios petitorios de pruebas que le fueron enviados a través de correo electrónico por la Secretaría del juzgado (documento No. 76 del expediente digital), de conformidad con lo ordenado en la audiencia de pruebas realizada el 12 de octubre de 2021 (documento No. 73 del expediente digital).
2. El término que tenía el apoderado para allegar la constancia requerida inició el 3 de febrero de 2022 y terminó el 23 de febrero de la misma anualidad, sin que el apoderado haya hecho pronunciamiento alguno.

Visto así el asunto, queda claro que el abogado no cumplió la orden judicial; por lo tanto, tal como se advirtió en la decisión proferida el 28 de enero de 2022, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito establecido en el inciso 2º del artículo 178 CPACA.

De otra parte, teniendo en cuenta que no hay otras pruebas pendientes por practicar, el despacho declarará cerrada la etapa probatoria y correrá traslado a las partes por el término de tres (3) días, para que manifiesten si consideran que es necesario adoptar alguna medida de saneamiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la prueba documental no aportada.

SEGUNDO: DECLARAR el cierre de la etapa probatoria.

TERCERO: Por secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes por el término de tres (3) días para que manifiesten si consideran que es necesario adoptar alguna medida de saneamiento del proceso.

PARÁGRAFO: Cumplido lo anterior **INGRÉSESE** el expediente al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c48011af390b38d21dbfe28788d8226a841753c3c6e1c9d45a5f0ce399b8faf**

Documento generado en 05/04/2022 11:50:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220170022500
Demandante: JOHANN FELIPE GÓMEZ SALGADO y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho procede a corregir la hora de la audiencia de pruebas que fue fijada mediante auto del 27 de julio de 2021 (documento No. 31 del expediente digital), teniendo en cuenta que se incurrió en un yerro, pues, la hora dispuesta para dicha diligencia es otra.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo del auto del 27 de julio de 2021, el cual quedará así:

SEGUNDO: FIJAR el día 26 de abril de 2022, a las 12:00 m., para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **8ddb581a392bba7a0f9a6321de8e6c275903c00e0aa075c7b0f7f7302b456b56**

Documento generado en 05/04/2022 11:50:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220180042300
Demandante: NELSON RICARDO HURTADO FUENTES, AMANDA CASTRO DE VACA y WALBERTO SEGUNDO VACA VÁSQUEZ
Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho procede a resolver la solicitud de aclaración realizada por la apoderada de la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante memorial del 25 de marzo de 2022 (documento No. 42 del expediente digital), con respecto al reconocimiento de personería que se le hizo en el auto del mediante el auto del 22 de marzo de 2022 (documento No. 41 del expediente digital).

En la solicitud, la abogada expresa que se le reconoció personería como apoderada de la Superintendencia de Sociedades; sin embargo, ella representa los intereses de la Superintendencia Financiera de Colombia.

El despacho advierte que, en efecto, se incurrió en un yerro en el auto del 22 de marzo de 2022, pues, lo cierto es que la abogada a quien se le reconoció personería representa los intereses de la demandada Superintendencia Financiera de Colombia, no de la Superintendencia de Sociedades.

En consideración a lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 286 CGP, se corregirá el auto mencionado.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR el numeral noveno del auto del 22 de marzo de 2022, el cual quedará así:

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Ana María Garzón Jiménez, identificada con C.C. No. 1.030.627.605 y T.P. 274.629 del C.S.J, como apoderada de la demandada Superintendencia Financiera de Colombia, conforme al poder de representación que obra en el folio 11 del documento No. 6 del expediente digital".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1515b18562662337f164020b5ecf7852421af7f4bde349a86dd557911fbd8e2a**
Documento generado en 05/04/2022 11:50:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220190003600
Demandante: VICKY RODRIGUEZ ROBAYO, SOFÍA ECHEVERRY RODRÍGUEZ, SARA CAROLINA ECHEVERRY, LAURA LIZETH ECHEVERRY y JORGE HERNÁN ECHEVERRY (representado legalmente por YAMILE AIDE GAMBA MAYORAL)
Demandado: MUNICIPIO DE FUNZA y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

El 15 de marzo de 2022, se radicó un memorial suscrito por el abogado de los demandantes, doctor Manuel Gerardo Duarte Torres, identificad con la C.C 1.013.646.554 y T.P 280.943 del C.S.J., y por los demandantes Vicky Rodríguez Robayo, Sofía Echeverry Rodríguez, Sara Carolina Echeverry, Laura Lizeth Echeverry y Yamile Aide Gamba Mayoral, en el que cual se indica que el abogado presenta renuncia al poder y dicha manifestación es aceptada por los accionantes (documento No. 47 del expediente digital).

Considerando que el documento cumple con los requisitos del artículo 76 del C.G.P., se aceptará su renuncia.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado Manuel Gerardo Duarte Torres identificado con C.C. 1.013.646.554 y T.P. 280.496 C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ccfe1b2e497b1ed98063907bded28584ca45032460bc753b8c66f1ae515c327**

Documento generado en 05/04/2022 11:50:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220190006000
Accionante: EDWIN RODOLFO CEPEDA CHACÓN
Accionada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL y NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

ACCIÓN DE TUTELA

1. Mediante memorial radicado el 16 de julio del 2020¹, el abogado Juan David Segura Lozano, a la sazón apoderado de la parte demandante, presentó memorial de renuncia al poder que le había sido conferido por el demandante.

Como la renuncia presentada con el cumplimiento de los requisitos de ley surte efectos 5 días después, pues, así lo dispone el artículo 76 CGP, el despacho la aceptará, pero entendiendo que aquella surte efectos a partir del 24 de julio de 2020.

2. Con memorial radicado el 21 de julio de 2020², el abogado Carlos Francisco Cardozo Piñeros radicó poder que lo faculta para representar los intereses del demandante en el presente proceso.

Como el poder aportado cumple los requisitos del 75 CGP y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho le reconocerá personería al abogado, a quien se lo tendrá como representante de la parte activa desde el día 21 de julio de 2020.

3. A través de memorial radicado por correo electrónico el 18 de agosto de 2020³, el apoderado de la parte demandante presentó incidente de nulidad, en el que alega que el despacho no se pronunció sobre la prueba testimonial solicitada en el escrito que describió el traslado de las excepciones.

¹ Archivo No. 13 del expediente digital

² Archivo No. 14 *ibídem*.

³ Archivo No. 16 *ib.*

Visto ese asunto, el despacho advierte que la secretaría no ha corrido el traslado dispuesto en los artículos 129, el inciso 3º, y 110 del CGP. En atención a esto, se ordenará que se realice dicha actuación, luego de lo cual, se deberá ingresar el expediente para decidir la solicitud de nulidad.

4. El abogado Fredy De Jesús Gómez Puche radicó poder que lo faculta para representar los intereses de la demandada Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en el presente proceso⁴.

Como el poder aportado cumple los requisitos del 75 CGP y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho le reconocerá personería al abogado.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado Juan David Segura Lozano, quien venía representando los intereses de la parte demandante.

PARÁGRAFO: ENTIÉNDASE que la renuncia presentada surte efectos a partir del 24 de julio de 2020.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado CARLOS FRANCISCO CARDOZO PIÑEROS, identificado con C.C. 1.022.980.091 y T.P. 344.535, para que actúe como apoderado de la parte demandante.

PARÁGRAFO: Para todos los efectos, **ENTIÉNDASE** que el abogado representa los intereses de la parte demandante desde el día 21 de julio de 2020.

TERCERO: Por Secretaría **CÓRRASE** el traslado del escrito de nulidad presentado por el apoderado de la parte demandante.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado FREDY DE JESÚS GÓMEZ PUCHE, identificado con C.C. 8.716.52 y T.P. No. 64.570, para que actúe como apoderado de la demandada Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

QUINTO: Cumplida la orden dispuesta en el numeral tercero del presente auto, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para resolver la solicitud de nulidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

⁴ Archivo No. 19 Ib.

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f955a29a8e9aba0df2934f8ca815fe112328355370ab09d10700240d1a2e49de**

Documento generado en 05/04/2022 11:50:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220190009500
Demandante: LUZ MALLELY NOVOA SANABRIA y OTROS
Demandado: BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y analizar si procede abrir el trámite de sentencia anticipada dispuesto en el literal b) del numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2.021. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. La demanda fue admitida mediante auto del 17 de septiembre de 2020 (documento No. 15 del expediente digital) que fue notificado personalmente el 1 de octubre de 2020 (documento No. 16 del expediente digital), por lo cual, el término para contestar la demanda inició el 6 de octubre de 2020 y venció el 19 de noviembre de la misma anualidad.

BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO contestó la demanda el 28 de octubre de 2020 (documento No. 19 del expediente digital), esto es dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda; además, no invocó excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

La NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contestó la demanda el 14 de enero de 2021 (documentos No. 22, 23 y 24 del expediente digital), esto es por fuera del término legal, por lo que se tendrá por no contestada la demanda.

La notificación personal a la demandada CONJUNTO RESIDENCIAL OVIEDO se realizó el 4 de febrero de 2021 (documento No. 25 del expediente digital) por lo cual, el término para contestar la demanda inició el 9 de febrero de 2021 y venció el 23 de marzo de la misma anualidad, sin que se haya presentado contestación a la demanda, por lo que se tendrá por no contestada la demanda.

2. El literal b) del numeral 1° del artículo 182 A CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

“Sentencia anticipada. Artículo 182A. Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)”.

Visto el contenido del literal b) del numeral 1° del artículo 182^a, este despacho considera que puede aplicarse al sub iudice, pues, vista la demanda y la contestación de la demandada Bogotá- Secretaría de Gobierno Distrital, no se advierte la necesidad de practicar pruebas, pues, ninguna de las partes realizó solicitud probatoria y, la parte actora aportó con la demanda las relacionadas en el acápite de pruebas.

3. El despacho advierte que, en el presente proceso, lo que se pretende es determinar si Bogotá D.C.- Secretaría Distrital De Gobierno, la Nación-Fiscalía General de la Nación y la Administración del Conjunto Residencial Oviedo deben ser declaradas administrativamente responsables como consecuencia de la presunta falla en el servicio en que estas incurrieron al omitir sus funciones administrativas en el trámite de las múltiples denuncias instauradas en contra de agentes del estado, por actuaciones que tuvieron como resultado los trastornos psicológicos de Luz Mallely Novoa Sarmiento y Wiston Alejandro Murillo Guzmán.

En esas condiciones, el despacho fijará el litigio y resolverá el problema jurídico que se acaba de referir.

4. La parte demandante allegó las siguientes pruebas con la demanda:

a. Documentos relacionados con la presunta falla en el servicio en que incurrió la Policía Nacional (págs. 89 a 172 del documento No. 1 del expediente digital).

b. Documentos relacionados con la presunta falla en el servicio en que incurrió la Fiscalía No. 22 (págs. 173 a 242 del documento No. 1 del expediente digital).

c. Documentos relacionados con la presunta falla en el servicio en que incurrió la Fiscalía No. 45 (págs. 243 a 278 del documento No. 1 del expediente digital).

d. Documentos relacionados con la presunta falla en el servicio en que incurrió la Fiscalía No. 100 (págs. 279 a 308 del documento No. 1 del expediente digital).

e. Documentos relacionados con la presunta falla en el servicio en que incurrió la Fiscalía No. 110 (págs. 309 a 346 del documento No. 1 del expediente digital).

f. Documentos relacionados con la presunta falla en el servicio en que incurrió la Fiscalía No. 119 (págs. 347 a 382 del documento No. 1 del expediente digital).

g. Documentos relacionados con la presunta falla en el servicio en que incurrió la Fiscalía No. 130 (págs. 383 a 398 del documento No. 1 del expediente digital y 1 a 36 del documento No. 1 del expediente digital).

h. Documentos relacionados con la presunta falla en el servicio en que incurrió la Fiscalía No. 148 (págs. 37 a 79 del documento No. 2 del expediente digital).

i. Documentos relacionados con la presunta falla en el servicio en que incurrió la Fiscalía No. 163 (págs. 80 a 87 del documento No. 2 del expediente digital).

j. Documentos relacionados con la presunta falla en el servicio en que incurrió la Fiscalía No. 224 local (págs. 88 a 117 del documento No. 2 del expediente digital).

k. Documentos relacionados con la presunta falla en el servicio en que incurrió la Fiscalía No. 275 (págs. 118 a 162 del documento No. 2 del expediente digital).

l. Documentos relacionados con la presunta falla en el servicio en que incurrió la Fiscalía No. 288 (págs. 163 a 272 del documento No. 2 del expediente digital).

m. Documentos relacionados con la presunta falla en el servicio en que incurrió la Fiscalía No. 171 (págs. 273 a 277 del documento No. 2 del expediente digital).

n. Documentos relacionados con la presunta falla en el servicio en que incurrió el Conjunto Residencial Oviedo (págs. 278 a 296 del documento No. 2 del expediente digital).

o. Documentos relacionados con la presunta falla en el servicio en que incurrió la Alcaldía Local de Kennedy (págs. 298 a 313 del documento No. 2 del expediente digital).

p. Historia Clínica de Mallely Nova Sanabria (págs. 314 a 354 del documento No. 2 del expediente digital).

q. Documentos relacionados con medidas de protección (págs. 355 a 385 del documento No. 2 del expediente digital).

Se deja constancia de que la parte demandante no solicitó otras pruebas.

En consecuencia, el despacho ordenará la incorporación de las pruebas aportadas por la parte demandante, para que sean valoradas al momento de dictar sentencia.

5. BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO allegó las siguientes pruebas con la contestación de la demanda:

a. Derecho de Petición No. 20175810019472 del 2 de febrero de 2017 (documento No. 19 del expediente digital)

b. Respuesta a derecho de petición del 3 de febrero de 2017 con radicado No. 201758300031 (documento No. 19 del expediente digital).

Se deja constancia de que la entidad no solicitó otras pruebas.

En consecuencia, el despacho ordenará la incorporación de las pruebas aportadas por la parte demandante, para que sean valoradas al momento de dictar sentencia.

6. El despacho le correrá traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la demandada BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO.

SEGUNDO: TENER por **NO** contestada la demanda por parte de la demandada NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

TERCERO: TENER por **NO** contestada la demanda por parte de la demandada ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL OVIEDO.

CUARTO: ABRIR el presente proceso a trámite de sentencia anticipada.

QUINTO: FIJAR el litigio en los términos indicados en la parte motiva del presente auto.

SEXTO: INCORPORAR y tener como pruebas, todos los documentos que aportaron la parte demandante y la demandada BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO.

SÉPTIMO: CORRER traslado a las partes, por el término de 10 días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

OCTAVO: Cumplido todo lo anterior y vencido el término otorgado en el numeral quinto, por secretaría **INGRÉSESE** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado Roberto Jesús Palacios Angulo, identificado con C.C. No. 5.290.933 y T.P. 219.723 del C.S.J, como apoderado judicial de Bogotá- Secretaría Distrital de Bogotá, de

conformidad con el poder aportado al expediente (pág. 52 del documento No. 19 del expediente digital).

DÉCIMO: RECONOCER personería al abogado Carlos Alberto Ramos Garzón, identificada con C.C. No. 80.901.561 y T.P. 240.978 del C.S.J, como apoderada judicial de la Nación- Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el poder aportado al expediente (pág. 12 del documento No. 8 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af42e81faf199a22dff635ec3d6f461c1e2824392dc63f6141b45e7ec0704956**

Documento generado en 05/04/2022 11:50:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220190023100
Demandante: YHON MICHEL LONDOÑO GARCÍA y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Considerando que la apoderada de la parte demandante solicitó el aplazamiento de la audiencia de pruebas que está programada para el 20 de abril de 2022, a las 12:00 m., se fijará nueva fecha para la diligencia.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: REPROGRAMAR el día **ocho (8) de marzo de 2023** a las **12:00 p.m.** para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **be9bc9ef3c37a402b67280386015f4117549e013cdae27b597990bb3af231cf4**

Documento generado en 05/04/2022 11:50:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210001000
Demandante: CRISTIAN EDUARDO CORREA CRISTANCHO Y OTROS
Demandada: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre el **recurso de reposición y en subsidio de apelación** presentado el 12 de julio del 2021 por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto del 9 de julio de 2021, a través de cual se rechazó la demanda (documento 7 del expediente digital).

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LOS RECURSOS

El artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, preceptúa que:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso"

Por su parte, el artículo 318 del C.G.P. regula el trámite del recurso de reposición, así:

"...
ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente"

En cuanto el recurso de apelación, el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, consigna:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

(...)

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario".

Seguidamente el artículo 244 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, estatuye el trámite del recurso de apelación, así:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.
(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días".

Entonces, lo primero que advierte el despacho es que la providencia del 9 de julio de 2021, a través de cual se rechazó la demanda, se notificó por estado del 12 de julio de 2021 por lo que se tenía hasta el 15 de julio de 2021 para interponer el recurso de reposición y/o el de apelación, de manera tal que al haberse presentado estos el 12 de julio del 2021, se encuentran dentro del término legal.

Visto así las cosas, procede el despacho a resolver, en primer lugar, el recurso de reposición impetrado.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Argumenta el apoderado de la parte demandante que envió la subsanación de la demanda, dentro del término legal, al correo electrónico jadmin32bta@notificacionesjr.gov.co, siendo este el canal digital desde el cual este juzgado le notificó el auto del 12 de febrero de 2021 que inadmitió la demanda.

Considera el abogado que en caso de que dicho correo electrónico hubiese sido creado para fines administrativos, el juzgado ha debido remitir el memorial al correo del despacho judicial destinado para fines procesales, en cumplimiento de los artículos 13 y 21 de la Ley 1437 de 2011.

Pues bien, frente al trámite procesal surtido en el presente asunto, el despacho evidencia que, mediante auto del 12 de febrero de 2021, se inadmitió la presente demanda. Esa providencia fue notificada por estado y enviada el 15 de febrero de 2021 al email que fue aportado en el escrito de demanda. Para el efecto se utilizó el correo de uso exclusivo para el envío de notificaciones jadmin32bta@notificacionesjr.gov.co.

El apoderado de la parte actora, el 22 de febrero de 2021, a las 12:05 p.m., envió al correo jadmin32bta@notificacionesjr.gov.co escrito de subsanación de la demanda; no obstante, teniendo en cuenta que ese no era el correo para la radicación de correspondencia, a las 12:20 p.m. de la misma fecha, la secretaria del juzgado respondió el correo electrónico del abogado, indicándole lo siguiente (documento N° 10 del expediente digital):

“ÚNICO CORREO DE RADICACIÓN DE CORRESPONDENCIA correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co EXCEPTO TUTELAS cuyos memoriales (respuestas-memoriales) deben ser enviadas al correo jadmin32bta@notificacionesjr.gov.co”.

Lo anterior con el fin de que el apoderado de los demandantes radicara el memorial de subsanación en debida forma, pues, el correo al que la envió originalmente tiene un fin diferente; no obstante, el litigante hizo caso omiso

a la información que le entregó oportunamente la secretaria del juzgado y, en consecuencia, no radicó el memorial de subsanación a través del canal digital dispuesto para tal fin.

Fue por lo anterior que, con auto dictado el 9 de julio de 2021, se rechazó la demanda, al no haber sido subsanada.

Visto así el asunto, considera el despacho que en el *sub judice* no se incurrió en irregularidad alguna que lleve a que se deba reponer la decisión adoptada, si se tiene de presente que, al apoderado de la parte demandante se le puso en conocimiento cuál era el único correo electrónico al que debía dirigir el memorial de subsanación.

Ahora bien, frente a la alegación de que la posición del despacho podría ser catalogada como un exceso ritual, se debe poner de presente que, a raíz de la pandemia generada por el Covid-19, se implementaron diferentes mecanismos, con el fin de garantizar una prestación adecuada y eficiente de la administración de justicia, dando impulso al uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (TIC) en todas las jurisdicciones. Sin embargo, esto no quiere decir que las actuaciones puedan realizarse de cualquier manera y por cualquier canal, pues, aceptar ese argumento supondría

Entre otras, está la expedición del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el cual en el artículo 2º dispuso:

“ARTÍCULO 2o. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por

tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.

PARÁGRAFO 1o. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

PARÁGRAFO 2o. Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales”.

A su turno, el numeral 3º del mencionado decreto, consagró los deberes de los sujetos procesales frente al uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (TIC), así:

“ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”

Así mismo, se tiene que el 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 de 2021, la cual adoptó varias de las medidas ya determinadas en el Decreto 806 de 2020 frente al uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (TIC), e implementó otras, tales como la contenida en el artículo 46, a través del cual se adicionó el artículo 186 del C.P.A.C.A., en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 186. ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes; el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la **sede judicial electrónica**, formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad; acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

PARÁGRAFO. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades”.

Esa sede judicial electrónica hace referencia, entonces, al canal digital mediante el cual puede ser contactado el despacho judicial y, por ende, constituye la vía para que los sujetos procesales puedan establecer una interacción con él.

En tal virtud, los memoriales que se radiquen en un correo electrónico distinto al establecido por el Consejo Superior de la Judicatura para su recepción, y que ha sido puesto en conocimiento de las partes, deben tenerse por no presentados.

Considerar que los sujetos procesales pueden utilizar cualquier correo electrónico del juzgado o de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para radicar los memoriales con destino a los procesos judiciales en curso, generaría una carga desmedida para las secretarías concerniente en estar verificando en uno y otro buzón digital dicha situación.

Aunado a lo anterior, no es de recibo el planteamiento que realiza el apoderado de la parte demandante referente a que en este caso el juzgado ha debido remitir el memorial al correo destinado para fines procesales en cumplimiento de los artículos 13 y 21 de la Ley 1437 de 2011, pues no estábamos en presencia de un trámite administrativo sino judicial, tanto así que el memorial que omitió radicar se trataba de la subsanación de la demanda.

Así entonces, está acreditado que este despacho judicial, en cumplimiento de las normas anteriormente referenciadas, tiene consignado en el micrositio del Juzgado 32 Administrativo de Bogotá dispuesto en la página web de la Rama Judicial, el siguiente "AVISO" dirigido a los sujetos procesales:

"C. Radicación de memoriales. Para la radicación de memoriales el único canal autorizado es el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por lo tanto, los usuarios deberán seguir los pasos que se muestran a continuación, al momento de radicar cualquier documento o memorial dirigido al Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá:



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá - Castellana

**REQUERIMIENTOS PARA RECEPCIÓN DE MEMORIALES Y CORRESPONDENCIA
OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C.
SEDE JUDICIAL AYDEE ANZOLA LINARES – CAN**

A fin de dar trámite efectivo a la recepción de memoriales y correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar su solicitud al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir en el correo los siguientes datos:
 - > Número de proceso (23 Dígitos)
 - > Partes del proceso (demandante/demandado)
 - > Juzgado al cual dirige el memorial
 - > Asunto del Memorial (Oficio, contestación de demanda,...)
 - > Documento Anexo máximo 5000 KB (Si el anexo pesa más de este tamaño debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.
3. El no cumplimiento de los anteriores requisitos implicará la devolución del correo al usuario, el cual será tramitado hasta tanto se cumplan los mismos.

Canales 17-43-41 Bogotá D.C. Castellana - 31127478 www.ramajudicial.gov.co

Asimismo, como anteriormente se señaló, el día 22 de febrero de 2021 a las 12:20 p.m., la secretaría del juzgado le informó al apoderado de la parte demandante, mediante comunicación dirigida al correo electrónico otorgado en la demanda elmerfdo@gmail.com, que el **“ÚNICO CORREO DE RADICACIÓN DE CORRESPONDENCIA correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co EXCEPTO TUTELAS cuyos memoriales (respuestas-memoriales) deben ser enviadas al correo jadmin32bta@notificacionesjr.gov.co”**, situación que pasó por alto el abogado ya que no radicó el memorial de subsanación en el buzón electrónico dispuesto para ello.

Finalmente, el despacho pone de presente que la SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALA ESPECIAL DE DECISIÓN N° 19, en providencia del 7 de febrero de 2022 proferida en el expediente 11001031500020210406500 (5922), analizó un caso análogo al que es objeto de estudio, y dejó establecido que “los memoriales radicados en un buzón electrónico diferente a aquel destinado para su recepción y que ha sido debida y previamente informado a las partes, deben tenerse por no presentados”.

Con base en las anteriores consideraciones, este despacho no repondrá el auto del auto del 9 de julio de 2021.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Comoquiera que se cumplen los presupuestos establecidos en los artículos 243 y 244 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 64, respectivamente, de la Ley 2080 de 2021, se concederá en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora, en contra el auto del 9 de julio de 2021.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 9 de julio de 2021, a través de cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 9 de julio de 2021.

TERCERO: Por secretaría del juzgado, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2074aa1317f3083af1bae679d64b87367031a5cfd4a842a72e359dc37e02a8c6**

Documento generado en 05/04/2022 11:50:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210005700
Demandante: FABIÁN VARGAS GONZÁLEZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la **propuesta de conciliación** presentada por el apoderado de la parte demandada el 11 de marzo de 2022.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue admitida mediante auto del 25 de junio de 2021 (documento No. 7 del expediente digital) y se notificó al extremo demandado el 13 de junio de 2021 (documento No. 8 del expediente digital).

El Ejército Nacional contestó la demanda el 31 de agosto de 2021 (documento No. 11 del expediente digital), esto es, dentro del término legal.

El 11 de marzo de 2022, la apoderada de la entidad demandada allegó la certificación emitida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional - **OFI22-007 del 4 de marzo de 2022**¹, en la que indica que se **autorizó conciliar de manera total el presente asunto**, en los siguientes términos (documento 14 del expediente digital):

“... ”

¹ Archivo 14 del expediente digital.

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría del Depósito, con el siguiente parámetro:

PERJUICIOS MORALES:

Para FABIÁN VARGAS GONZÁLEZ en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

DAÑO A LA SALUD:

No se efectúa ofrecimiento por este concepto, toda vez que no se encuentra acreditada la causación del daño a la salud, atendiendo a los criterios determinados por el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014.

PERJUICIOS MATERIALES (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

No se efectúa ofrecimiento por perjuicios materiales, toda vez que la incapacidad determinada al lesionado no lo habilita para trabajar, por cuanto la autoridad Médico Militar determinó que es APTO para ejercer la actividad militar, lo que permite concluir que puede realizar cualquier otro tipo de labor común sin que se vea afectado su desempeño, y la pérdida de la capacidad determinada al convocante fue indemnizada en vía administrativa por la entidad, razón por la cual efectuar un reconocimiento adicional configuraría una doble erogación a cargo del Estado por la misma causa.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

El Comité de Conciliación autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001. Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 04 de marzo de 2022". (Negrilla fuera del texto original).

El 14 de marzo de 2022, se profirió auto fijando fecha para realizar la audiencia inicial². No obstante, en esa misma fecha, la apoderada del demandante allegó memorial en el que indica que le asiste ánimo conciliatorio respecto de la propuesta enviada el 11 de marzo de 2021, y acepta en su totalidad el pago ofrecido por concepto de perjuicios morales a favor de Fabián Vargas González³.

² Archivo 15 *Ibidem*.

³ Archivo 16 *Ib.*

II. CONSIDERACIONES

Estipula el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el artículo 1º del Decreto 1818 de 1998, que “La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”.

A su turno, el artículo 70 de la misma ley, incorporado en el artículo 56º del Decreto 1818 de 1998, señala que “Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”.

Lo anterior implica que es posible la conciliación en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, actualmente consagrados en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 70, 73 y 81 de la Ley 446 de 1998 e interpretación que sobre estos ha efectuado el Consejo de Estado, los presupuestos para la aprobación de la conciliación judicial son los siguientes: (1) que no haya operado la caducidad, (2) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, (3) que las partes que concilian estén debidamente representadas y que los representantes o apoderados estén facultados para conciliar, (4) que lo reconocido esté respaldado probatoriamente, y (5) que no resulte abiertamente lesivo para las partes.

Así las cosas, el despacho procede a verificar si se cumplen los anteriores presupuestos, así:

1. Que no haya operado la caducidad

La caducidad en el medio de control de reparación directa se encuentra establecida en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A, el cual establece que “[c]uando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años,

contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

En la demanda se indica que FABIÁN VARGAS GONZÁLEZ ingresó al Ejército Nacional a prestar el servicio militar obligatorio; término durante el cual padeció de leishmaniasis cutánea, de lo cual fue notificado el 27 de marzo de 2019.

Conforme a lo anterior, la parte demandante invocó las siguientes pretensiones:

“1.1. Declarar que LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, es administrativa y patrimonialmente responsable por las lesiones que padece el señor FABIAN VARGAS GONZALEZ, ocasionadas durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

1.2. Declarar que LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales causados, por los hechos a que se contrae esta demanda, al señor FABIAN VARGAS GONZALEZ, a quien represento legalmente.

1.3. Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a LANACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a indemnizar los perjuicios morales, por daño a la salud y materiales a mis poderdantes las siguientes sumas de dinero y SMLMV: - Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado, la suma de \$5.260.732,21 M/Cte para FABIAN VARGAS GONZALEZ. -Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro, la suma de \$44.998.387,05 M/Cte para FABIAN VARGAS GONZALEZ. - Perjuicios morales la cantidad de 20 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, distribuidos de la siguiente manera: Para FABIAN VARGAS GONZALEZ, la cantidad de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes. - Perjuicio por daño a la salud de 20 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para FABIAN VARGAS GONZALEZ.

1.4. Solicito que la condena respectiva se actualice de conformidad con lo previsto en el art. 192 del C.P.A.C.A y se reconozcan los intereses legales más la corrección monetaria desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta cuando se le dé cabal cumplimiento a la sentencia que le ponga fin al proceso.

1.5. Que como consecuencia de la primera declaración se condene en costas y agencias en derecho a LA NACIÓN COLOMBIANA –

MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL de conformidad con el Artículo 188 del C.P.A.C.A., Artículo 366 del Código General del Proceso y lo reglamentado por el Consejo Superior de la Judicatura”.

Pues bien, está acreditado que FABIÁN VARGAS GONZÁLEZ durante la prestación de su servicio militar obligatorio padeció de leishmaniasis cutánea, de lo cual fue notificado el 11 de marzo de 2019 según Acta 084724 por medio de la cual se le realizó el examen de evacuación (folios 30 y 31 del documento 2 del expediente digital).

La demanda fue radicada el 18 de febrero de 2021, por lo que de manera diáfana se concluye que no operó la caducidad del medio de control

2. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes,

Este requisito se cumple en el presente asunto, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se declare a la entidad demandada administrativa y patrimonialmente responsable por las lesiones cutáneas que padece FABIAN VARGAS GONZÁLEZ, ocasionadas durante la prestación de su servicio militar obligatorio y, consecuentemente, se requirió el pago por concepto de perjuicios morales y materiales, por lo que se concluye que este es un litigio que envuelve pretensiones de contenido económico disponibles por las partes

3. Que las partes que concilian estén debidamente representadas y que los representantes o apoderados estén facultados para conciliar.

La apoderada de la parte demandante es la abogada Helia Patricia Romero Rubiano, a quien se le otorgó la facultad para conciliar, de conformidad con el poder que obra en el folio 25 del documento 1 del expediente digital.

La apoderada de la entidad demandada es la abogada Nadia Melissa Martínez Castañeda, quien tiene facultad expresa para conciliar, según el poder que se encuentra en el folio 7 del documento 11 del expediente digital.

4. Que lo reconocido esté respaldado probatoriamente

Fue allegado con la demanda la constancia del tiempo de servicio militar obligatorio cumplido por parte de Fabián Vargas Gómez, la orden administrativa de personal y el certificado de tratamiento SIVIGILA N° 022117, entre otras.

Además, el 18 de enero de 2022, se allegó al expediente el Acta de Junta Médico Laboral N° 210903 del 9 de septiembre de 2021 donde se le determinó a FABIÁN VARGAS GONZÁLEZ una pérdida de la capacidad laboral del 10%, como consecuencia de la leishmaniasis cutánea que le dejó cicatrices en economía corporal y defecto estético sin limitación funcional.

5. Que no resulte abiertamente lesivo para las partes.

Analizados los topes indemnizatorios fijados por el Consejo de Estado respecto al daño moral en caso de lesiones⁴ y el monto liquidado por concepto de perjuicios morales, se concluye que el acuerdo logrado no afecta el patrimonio de la entidad pues resulta inferior a la suma que eventualmente tendría que sufragar en el evento de ser condenada en un proceso judicial a indemnizar a los familiares de la víctima directa.

Tampoco resulta lesivo para el extremo activo, comoquiera que lo reconocido garantiza la reparación integral.

Así las cosas, considera el despacho que la conciliación judicial efectuada cumple con los parámetros legales establecidos, por lo que se impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL lograda entre FABIÁN VARGAS GONZÁLEZ y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, expediente 31172.

NACIONAL, en los términos establecidos en la certificación emitida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional -OFI22-007 MDNSGDALGCC del 4 de marzo de 2022-.

SEGUNDO: EXPIDANSE las copias de esta providencia con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos, de conformidad con el artículo 114 del C.G.P.

TERCERO. En firme esta decisión, por Secretaría del Juzgado **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db37f39d9888a0d04547b30e1fd5429ac3df2f5abaadd37cb2e8f0ef9e4abc8b**

Documento generado en 05/04/2022 11:50:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210008000
Demandante: NELSON PARRA DÍAZ
Demandados: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

La demanda fue admitida mediante auto del 16 de abril de 2021 contra la Superintendencia de Sociedades, la cual fue notificada a la entidad demandada el 26 de abril de 2021, por lo que el término de traslado inició el 29 de abril de 2021 y venció el 11 de junio de 2021.

La Superintendencia de Sociedades presentó contestación a la demanda el 11 de junio de 2021, esto es dentro del término legal (documento 11 del expediente digital). En aquella no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

SEGUNDO: FIJAR el día **7 de marzo de 2023 a partir de las 10:00 a.m.**, para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual será **presencial y de manera concentrada con los expedientes 2021-199 y 2021-257**, sin que esto implique la acumulación de procesos.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO: RECORDAR a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberá allegar al despacho la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se podrá conciliar.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Nelson Alberto Quintero Barbosa, identificado con C.C. No. 19.455.782 y T.P 83.422 del C.S.J, como apoderado de la demandada Superintendencia de Sociedades, conforme el poder de representación allegado con la contestación de la demanda, obrante en el folio 25 del documento No. 10 del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

2/2

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90c81c9182792b4e2deecffe5645df3bbd157ed1f0fec3e1c7735bf2dd50f0f2**

Documento generado en 05/04/2022 11:50:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210008000
Demandante: NELSON PARRA DÍAZ
Demandados: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

REPARACIÓN DIRECTA

SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS

El Juzgado 63 Administrativo del Circuito de Bogotá remitió a este despacho el expediente 11001-33-43-063-2021-00227-00, con el fin de que se resolviera la solicitud presentada por el apoderado de la Superintendencia de Sociedades de acumular esa demanda al proceso 2021-080 que cursa en este juzgado.

CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho, *prima facie*, que no procede la acumulación de procesos en este caso, por las razones que pasan a efectuarse:

El 8 de febrero de 2019, los señores Gonzalo Gutiérrez Triviño, William Alexander Gutiérrez, Claudia Gutiérrez Lombana, Gina Paola Morales, **Nelson Parra Díaz, Ángela Janeth Camelo**, Inversora Tres Campanitas, Siervo de Jesús Morales, Iveth Juliana Tachack, Martha Ángela Garzón, Sandra Patricia Caviedes, Pedro Ernesto Lizarazo Burgos, Martha Guerrero Zarate, Florindo Barrera Medina, Lina María Romero Rueda, Luz Ángela Ortegón Sierra, Manuel de Jesús Zapata Cárdenas, Alonso Cotrina, José Manuel Arias Ruiz, Hernando Arias Ruiz, Bertha Pérez Araque, Campo Elías Ríos, José Abdon Hernández Gómez, Armando Sosa Rodríguez y Luz Yarime Giraldo Castaño, impetraron demanda de reparación directa contra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES con el fin de que se declarara su responsabilidad por el presunto error jurisdiccional dentro del proceso de reestructuración de la empresa operadora TRANZIT S.A.S.

La demanda fue interpuesta en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca correspondiéndole su conocimiento al Magistrado Fernando Iregui Camelo de la Sección Tercera, Subsección "C", -radicado

250002336000**20190008000**, despacho que mediante **auto del 19 de diciembre de 2019**, consideró que **había que hacerse el desglose de los documentos de los accionantes para radicación individual de las demandas, toda vez que las pretensiones no resultaban acumulables**, pues aunque el tema en cada caso era similar, no poseía la misma causa; auto aclarado con proveído del 3 de febrero de 2021, con el fin de incluir en la parte resolutive lo correspondiente al desglose, quedando bajo conocimiento de ese magistrado solo la demanda impetrada por Gonzalo Gutiérrez Triviño (documento 2 del expediente digital).

Luego de cumplida la orden del TAC y efectuado el respectivo desglose, la demanda presentada por NELSON PARRA DÍAZ fue asignada por acta de reparto del 9 de marzo de 2021 a este juzgado (documento 7 del expediente digital), la cual fue admitida con auto del 16 de abril de 2021 (documento 8 del expediente digital).

De otra parte, en relación con la señora ANGELA JANETH CAMELO (demandante en el proceso 11001-33-43-063-2021-00227-00 remitido por el Juzgado 63 Administrativo del Circuito de Bogotá para el estudio de acumulación), vemos que es accionante dentro del proceso inicialmente radicado en el TAC bajo el número 2019-00080, y que, luego del aludido desglose le correspondió su demanda al Magistrado Juan Carlos Garzón Martínez, de la Sección Tercera, Subsección "A" -radicado 2021-00144-, despacho que en auto del 5 de julio de 2021 declaró su falta de competencia por el factor cuantía y ordenó remitirlo a los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole al Juzgado 63 Administrativo de Bogotá bajo el radicado 2021-00227, según reparto del 11 de agosto de 2021.

El Juzgado 63 Administrativo de Bogotá mediante auto del 8 de septiembre de 2021 admitió la demanda 2021-00227 y dentro del término de traslado de la contestación, el apoderado de la Superintendencia de Sociedades solicitó que ese proceso fuera acumulado a los expedientes 2021-00080 y 2021-00199 que cursan en el Juzgado 32 Administrativo de Bogotá.

Mediante auto del 24 de noviembre de 2021, el Juzgado 63 Administrativo de Bogotá ordenó remitir el expediente 2021-00227 a este despacho para que se resolviera la solicitud de acumulación.

Así las cosas, encuentra este despacho que la solicitud presentada por el apoderado de la Superintendencia de Sociedades es a todas luces improcedente, si se tiene en cuenta que dicha situación ya fue objeto de pronunciamiento por parte del superior funcional en auto del 19 de diciembre de 2019, en el sentido de indicar que no procedía la acumulación y fue por ello que resolvió escindir las demandas; orden que ya fue obedecida y cumplida.

Los anteriores argumentos resultan suficientes para negar la solicitud de acumulación de procesos impetrada.

En consecuencia, se ordenará comunicar esta decisión al Juzgado 63 Administrativo de Bogotá con el fin de que continúe con el trámite del expediente 11001-33-43-063-2021-00227-00.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR la acumulación del proceso 11001-33-43-063-2021-00227-00 que cursa en el Juzgado 63 Administrativo del Circuito de Bogotá, a este expediente.

SEGUNDO: Por Secretaría del Juzgado, **COMUNICAR** la anterior decisión al Juzgado 63 Administrativo de Bogotá y **DEVOLVER** el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

1/2

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e51de84af5d1998a83ced2e441d29f0984b846f4084ad905e245689702c5297a**

Documento generado en 05/04/2022 11:50:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210010900
Demandantes: JHON SNEIDER SOLER GARZÓN, LEIDY PAOLA ROJAS SOLER,
JUAN FERNANDO GARZÓN, ENITH GARZÓN RODRÍGUEZ,
ALEJANDRINA SOLER GARZÓN y CRISTIAN CAMILO SOLER
GARZÓN
Demandado: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Considera el despacho que **hay lugar a declarar la caducidad del medio de control**, en atención a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1. Hechos de la demanda. Se resumen de la siguiente manera, según la versión de la parte actora:

En febrero del año 2017 Jhon Sneider Soler Garzón fue declarado apto para ingresar al Ejército Nacional a prestar el servicio militar obligatorio, siendo asignado al Batallón de Artillería N° 13 en Bogotá.

Luego de tres meses se realizó la ceremonia de juramento y Jhon Sneider fue enviado a su casa. Ese día y en las posteriores licencias, su madre y hermanos notaron cambios significativos en su comportamiento, pues pasó de ser una persona extravertida y alegre a retraído y distante.

Jhon Sneider le manifestó a su familia que no quería regresar al Batallón, pues, los compañeros le hacían bullying, lo llamaban como a un perro, en las noches lo tapaban con una sábana y había homosexuales que lo acosaban.

La situación comportamental de Jhon Sneider empeoró progresivamente; le comentaba a su familia que escuchaba voces que lo perturbaban, hablaba solo y decía incoherencias.

El 1° de enero de 2018 falleció el hermano de Jhon Sneider por lo que le concedieron 15 días de duelo. Cumplido ese término regresó al Batallón donde continuó el maltrato y las burlas, empeorando así su salud mental.

Poco tiempo después Jhon Sneider fue internado en el Hospital Central de Bogotá porque intentó suicidarse y presentaba comportamientos anormales.

Luego, el 26 de marzo de 2018 en el Batallón de Artillería N° 13 le diagnosticaron "EPISODIO DEPRESIVO" y el médico recomendó reubicar al soldado para ejercer labores administrativas, lo cual no se efectuó.

El 17 de abril de 2018 nuevamente fue valorado en el Batallón de Artillería N° 13 por cuanto sus compañeros manifestaban "conductas inadecuadas" por parte del soldado; Allí se evidenciaron cambios alarmantes en los antecedentes psicopatológicos y se le diagnosticó "REACCIÓN AL ESTRÉS GRAVE Y TRASTORNO DE ADAPTACIÓN" y se recomendó remisión a psiquiatría.

Ese mismo 17 de abril de 2018 ingresó al Hospital Militar Central donde el médico ordenó remisión al Batallón de Sanidad -BASAN- para valoración y acompañamiento por psiquiatría, de lo cual no obra registro en la historia clínica.

El 25 de abril de 2018, conociéndose al delicado estado de salud mental del soldado, Jhon Sneider Soler Garzón fue entregado a su madre, sin ningún tipo de licenciamiento ni acompañamiento psiquiátrico por parte del Ejército Nacional.

Durante el tiempo en que Jhon Sneider permaneció en su casa (4 últimos meses de prestación del servicio militar), la inestabilidad mental y comportamental empeoró.

El 1º de agosto de 2018 le fueron practicados los exámenes de desacuartelamiento y mediante acta 394 del 4 de agosto de 2018 Jhon Sneider fue catalogado como "sano" con el fin de evitar el reconocimiento pensional. El 4 de agosto de 2018 se llevó a cabo la clausura del curso, siendo calificada su conducta como "excelente", luego de lo cual fue desvinculado de la seguridad social, dejándolo sin atención médica.

El 12 de enero de 2019 Jhon Sneider fue internado por su familia en el Hospital Psiquiátrico La Victoria, donde le diagnosticaron "ESQUIZOFRENIA PARANOIDE"; lugar donde permaneció 20 días.

El 28 de julio de 2020 Jhon Sneider ingresó por urgencias al Hospital Federico Lleras Acosta en la ciudad de Ibagué donde tenía valoración diaria por psiquiatría; allí de fue dado de alta el 10 de agosto de 2020 con prescripción de medicamentos a los cuales no tuvo acceso pues la EPS no autorizaba la entrega y la familia no podía pagarlos.

Actualmente Jhon Sneider Soler Garzón permanece internado en la Fundación Hogar Vuelve a Casa.

1.2. Pretensiones de la demanda

"Se pretende con esta solicitud obtener la reparación y el pago íntegro de los perjuicios causados a los demandantes, derivados de la negligencia del Ejército Nacional en cuanto a la atención de la salud mental, la omisión de las recomendaciones médicas, el desentendimiento del conscripto bajo su guardia, ocasionando una deplorable condición de salud mental y física, por el desarrollo de Esquizofrenia Paranoide durante la prestación del servicio militar obligatorio, carga que no se encontraba en la obligación de soportar.

Declárese que el MINISTERIO DE DEFENSA y el EJÉRCITO NACIONAL, son administrativamente responsables de los perjuicios antijurídicos causados a los demandantes, con ocasión de los daños sufridos durante la prestación del servicio militar obligatorio, y, en consecuencia, se condene a las demandadas a la reparación y el pago íntegro de los perjuicios causados a los demandantes discriminados de la siguiente forma:

(...)" (Subraya fuera del texto original)

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la caducidad del medio de control de reparación directa.

El literal i) del numeral 2º artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, estatuye la oportunidad para presentar la demanda de reparación directa, así:

"i) cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, **contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.
(...)"

Al tenor de la norma en cita, hay dos momentos a partir de los cuales debe empezar a contabilizarse la caducidad: i) a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o ii) desde cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del daño si fue en fecha posterior pero siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido al momento de su ocurrencia, situación que, en todo caso, valga aclarar, es independiente de los perjuicios o secuelas que el daño genera o de la magnitud del mismo.

Lo anterior considerando que el daño lo constituye el hecho que mengua bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento jurídico a favor de una determinada persona, mientras que el perjuicio es la consecuencia negativa del hecho dañoso para el sujeto pasivo del mismo.

Ahora bien, debe advertirse que la Ley 640 de 2001 contempló la suspensión de los términos de caducidad y prescripción en tanto se surte la conciliación extrajudicial, así:

"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

En iguales términos el Decreto 1716 de 2009 reguló lo concerniente a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo; decreto compilado en el Decreto 1069 de 2015.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en el artículo 9º, modificó el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en

materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, estableciendo que aquel sería de cinco (5) meses, estipulando, además, que ello tendría vigencia hasta tanto permaneciera vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, es decir, que amplió el término de suspensión de la prescripción o de la caducidad.

También es necesario advertir que el artículo 1º del Decreto Legislativo 564 de 2020 “[p]or el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, determinó una suspensión de términos de prescripción y caducidad en asunto judiciales, así:

“ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente”.

Así las cosas, en el presente caso la caducidad del medio de control debe empezar a contabilizarse desde el **25 de abril de 2018**, fecha en la que Jhon Sneider Soler Garzón fue entregado a su madre sin ningún tipo de licenciamiento ni acompañamiento psiquiátrico por parte del Ejército Nacional, pues para ese entonces i) aquel ya presentaba cambios significativos en su comportamiento, ii) había sido internado en el Hospital Central de Bogotá por intento de suicidio, iii) se encontraba diagnosticado con reacción al estrés grave y trastorno de adaptación por parte del Batallón de Artillería N° 13 , iv) se había desatendido la orden de que fuera reubicado en labores administrativas y ser ingresado al Batallón de Sanidad -BASAN-, y v) los demandantes tenían conocimiento del bullying perpetrado por los otros soldados y la indiferencia de los superiores a esa situación.

En este punto considera el despacho importante advertir que si bien es cierto Jhon Sneider Soler Garzón fue presentando una desmejora en su estado de salud mental y una agravación en su comportamiento, no por ello puede considerarse que solo hasta el diagnóstico de esquizofrenia paranoide dado por un especialista en psiquiatría se empieza a contabilizar la caducidad -como lo plantea el apoderado de la parte demandante-, pues ello constituye una secuela o perjuicio del daño, lo cual no revive el término de caducidad.

Se pone de presente que la Corte Constitucional en sentencia T-301 de 2019, se pronunció en relación con el término de caducidad en asuntos en los que se reclaman daños a la salud, argumentando que “[p]or regla general, el momento en que inicia la contabilización de dicho término es el de la ocurrencia del hecho dañoso, pues se presume que ahí se tiene conocimiento del daño. Sin embargo, en aplicación de reglas y principios constitucionales, se ha comprendido que

dicho conteo no puede aplicarse de manera inflexible o rígida, pues en ocasiones, dadas las circunstancias particulares del caso, pueden admitirse ciertas flexibilizaciones, necesarias para garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia y la reparación integral de las víctimas. Ello sucede, principalmente, en afecciones al derecho a la salud en las que es probable que el afectado conozca o identifique con certeza la configuración o manifestación del daño, su gravedad, magnitud o sus efectos en un momento posterior a aquél en el que se produjo la acción u omisión administrativa, caso en el cual le corresponde al operador judicial efectuar una interpretación razonable del instante a partir del cual debe iniciarse la contabilización del término de la caducidad de la acción, labor que debe ir necesariamente acompañada de un examen crítico y detallado de los elementos probatorios obrantes en el proceso”.

Por su parte, la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia de unificación del 29 de noviembre de 2018, proferida en el expediente 47308, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, precisó que “...[l]a fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad ...”

De acuerdo con lo anterior, el término de caducidad no puede quedar sometido a la realización de eventuales dictámenes médicos o el concepto de un especialista que especifique un diagnóstico final del paciente, y si bien es cierto tratándose de afectación al estado de salud deben estudiarse las particularidades de caso, lo cierto es que en el presente asunto para el despacho no queda duda que los demandantes para el **25 de abril de 2018** ya conocían del daño en la salud mental de Jhon Sneider Soler Garzón.

Por tanto, el hecho de que los efectos de la enfermedad se extiendan después de su consolidación o se agraven, no evita que el término de caducidad comience a correr, pues de ser ello así la acción nunca caducaría.

Dicho esto, para contabilizar la caducidad en el presente caso, se deben tener en cuenta las siguientes fechas:

- Conocimiento del daño: 25 de abril de 2018
- Suspensión de términos conforme al Decreto Legislativo 564 de 2020: 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020.
- Solicitud de conciliación extrajudicial: 11 de noviembre de 2020.
- Expedición de la constancia por parte de la Procuraduría: 25 de marzo de 2021
- Radicación de la demanda: 5 de abril de 2021.

Así pues, desde el día siguiente del conocimiento del daño a la fecha en que fueron suspendidos los términos de caducidad conforme al Decreto Legislativo 564 de 2020, había transcurrido un término de 1 año, 10 meses y 20 día, por lo que le quedaba a la parte actora 1 mes y 10 días para interponer el respectivo medio de control.

No obstante, desde el levantamiento de los términos de suspensión conforme al Decreto Legislativo 564 de 2020, a la fecha de radicación de la solicitud de

conciliación pasaron 4 meses y 10 días, y finalmente desde la expedición de la constancia por parte de la Procuraduría a la radicación de la demanda transcurrieron 9 días.

Lo anterior quiere decir que para la fecha en que fue radicada la solicitud de conciliación extrajudicial ya se había superado el término de 2 años que tenía la parte demandante para impetrar esta demanda de reparación directa.

Colofón de lo anterior, en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

2.2. Rechazo de la demanda.

El numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. ...”

Por consiguiente, no le queda otra vía a este despacho que ordenar el rechazo de la presente demanda por haberse configurado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que en el presente caso se ha configurado el fenómeno jurídico de la **CADUCIDAD** del medio de control de reparación directa.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20806a016e2ec3cd09660b8e8f6f14e545f6b963e8eadbdc7094980c23889f2a**

Documento generado en 05/04/2022 11:50:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210013500
Demandante: ROSENDO GUTIÉRREZ JARA
Demandada: NACIÓN - RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda, y analizar si procede abrir el **trámite de sentencia anticipada** dispuesto en el numeral 1° del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. La demanda fue admitida mediante auto del 21 de mayo de 2021, la cual fue notificada a la entidad demandada el 1° de junio de 2021, por lo que el término de traslado inició el 4 de junio de 2021 y venció el 21 de julio de 2021.
2. La Rama Judicial presentó contestación a la demanda el 21 de julio de 2021, esto es dentro del término legal (documento 8 del expediente digital).
3. El numeral 1° del artículo 182 A CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Artículo 182A. Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)"

Visto el contenido del literal b) del numeral 1° del artículo 182A, este despacho considera que puede aplicarse al *sub judice*.

En consecuencia, este despacho abrirá a trámite de sentencia anticipada y emitirá las demás órdenes que sean necesarias.

4. El despacho advierte que, en el presente proceso, lo que se pretende es determinar si la NACIÓN - RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL debe ser declarada administrativamente responsable por error jurisdiccional en el proceso disciplinario 11001-11-02-000-2017-00319-00/01 adelantado en contra del abogado ROSENDO GUTIÉRREZ JARA, identificado con la C.C. No. 10.531.669, que culminó con la suspensión del ejercicio de la profesión por 6 meses.

En esas condiciones, el despacho fijará el litigio y resolverá el problema jurídico que se acaba de referir.

5. Pruebas aportadas.

5.1. La parte demandante aportó con la demanda las pruebas que obran en los documentos 2 y 3 del expediente digital.

5.2. La entidad demandada solo allegó los documentos que acreditan la representación judicial.

En consecuencia, el despacho ordenará la incorporación de las pruebas aportadas por la parte demandante, para que sean valoradas al momento de dictar sentencia.

6. Prueba solicitada

6.1. En el escrito de demanda indicó el accionante que “En caso de ser necesaria la documentación obrante en el proceso disciplinario 11001-11-02-000-2017-00319-00/01; muy comedidamente solicito que se ordene oficiar a la NACIÓN -RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL... para que remita con destino a éste proceso copia completa y auténtica, con fines judiciales, de los documentos que tratan “las decisiones” y del expediente administrativo que trata de los “antecedentes administrativos” que dieron origen a la suspensión del ejercicio de la profesión por el término de SEIS (6) MESES al abogado ROSENDO GUTIERREZ JARA.

Sobre este particular advierte el despacho que no se dio cumplimiento al requisito establecido en el artículo 173 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 182A del C.P.A.C.A., norma que dispone que “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”.

Por tanto, se negará la prueba solicitada.

6.2. La entidad demandada no pidió la práctica de pruebas.

7. El despacho le correrá traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: ABRIR el presente proceso a trámite de sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos indicados en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: INCORPORAR y tener como pruebas los documentos allegados con la demanda.

QUINTO: NEGAR la prueba documental solicitada por la parte demandante.

SEXTO: CORRER traslado a las partes, por el término de 10 días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SÉPTIMO: Cumplido todo lo anterior, por secretaría **INGRÉSESE** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

OCTAVO: RECONOCER al abogado Jesús Gerardo Daza Timaná, identificado con C.C. No. 10.539.319 y T.P. 43.870 del C.S.J, como apoderado de la demandada Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, conforme el poder de representación que obra en el folio 28 del documento No. 08 del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b3b4f479967a814bcff5a996b981d0ab2d0c6b05d51f04149f17410144dd564**

Documento generado en 05/04/2022 11:50:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210014100
Demandante: JEISSON ALEXANDER LEAL BARRIGA Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA
COLOMBIANA

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

La demanda fue admitida mediante auto del 21 de mayo de 2021, la cual fue notificada a la entidad demandada el 1º de junio de 2021, por lo que el término de traslado inició el 4 de junio de 2021 y venció el 21 de julio de 2021.

El 21 de julio de 2021, la abogada Mónica Dayana Durán Espejo, identificada con C.C. No. 1.022.408.267 y T.P. 289.081 del C.S.J, radicó la contestación de la demanda, no obstante, no se aportó el poder que la faculte para actuar en representación de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA, motivo por el cual se le concederá a la entidad demandada el término de 10 días para que lo aporte, so pena de tener por no contestada la demanda por indebida representación judicial, lo cual se decidirá en la audiencia inicial.

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Otorgar a la entidad demandada el término de 10 días para que aporte el poder conferido a la abogada Mónica Dayana Durán Espejo, identificada con C.C. No. 1.022.408.267 y T.P. 289.081 del C.S.J, para representar a la entidad en este proceso, so pena de tener por no contestada la demanda, lo que se decidirá en la audiencia inicial.

SEGUNDO: FIJAR el día **28 de febrero de 2023 a las 11:00 a.m.**, para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual será de manera virtual.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO: RECORDAR a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberá allegar al despacho la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se podrá conciliar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a25c7a2cc4bce9d84fb65f05c12454ea4b3ccd95b1feec40d0dcec61bf0791**

Documento generado en 05/04/2022 11:50:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210014400
Demandante: CARLOS ALBERTO ANTE OSPINA
Demandada: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

La demanda fue admitida mediante auto del 11 de junio de 2021 contra la Superintendencia de Sociedades, la cual fue notificada a la entidad demandada el 12 de julio de 2021, por lo que el término de traslado inició el 15 de julio de 2021 y venció el 27 de agosto de 2021.

La Superintendencia de Sociedades presentó contestación a la demanda el 25 de agosto de 2021, esto es dentro del término legal (documento 18 del expediente digital). En aquella no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la demandada Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO: FIJAR el día **21 de marzo de 2023 a las 10:00 a.m.**, para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual será de forma virtual.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO: RECORDAR a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberá allegar al despacho la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se podrá conciliar.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Paola Marcela Cañón Prieto, identificada con C.C. No. 39.818.302 y T.P. 110.300 del C.S. de la J, como apoderado de la demandada Superintendencia de Sociedades, conforme el poder de representación allegado con la contestación de la demanda, el cual obra en el folio 48 del documento No. 18 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee9a07c4823d02f8d47502c61d0a5e7a89224796a9e7b8ad394668b62f9f97c2**

Documento generado en 05/04/2022 11:50:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210016900
Demandante: BIRGELINA ROSA PACHECO RAMOS Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

La demanda fue admitida mediante auto del 27 de julio de 2021, la cual fue notificada a la entidad demandada el 11 de agosto de 2021, por lo que el término de traslado inició el 17 de agosto de 2021 y venció el 27 de septiembre de 2021.

El Ejército Nacional no presentó contestación a la demanda.

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: TENER por NO contestada la demanda por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: FIJAR el día **28 de febrero de 2023 a las 12:00 del mediodía** para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual será de forma virtual.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO: RECORDAR a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberá allegar al despacho la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con

lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se podrá conciliar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e375a01b0616a6240791804d349217c91a3b6a274ab17c800886514d885ebf4**

Documento generado en 05/04/2022 11:50:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210017600
Demandante: KAREN JULIETH GASCA GUZMÁN (menor de edad representada por su madre DIANA PATRICIA GUZMÁN ROJAS)
Demandada: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho procede a resolver la solicitud de **reforma a la demanda** presentada mediante memorial del 6 de octubre de 2021 (documento No. 08 del expediente digital).

I. ANTECEDENTES

1. El 27 de julio de 2021 se admitió la presente demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL (documento No. 04 del expediente digital).
2. La demanda se notificó personalmente al correo electrónico de la parte demandada el 11 de agosto de 2021 (documento No. 06 del expediente digital), por lo que el término para contestar la demanda venció el 27 de septiembre de 2021.
3. El 27 de septiembre de 2021, se radicó la contestación de la demanda (documento No. 07 del expediente digital).
4. El apoderado de la parte demandante allegó reforma de la demanda mediante memorial del 6 de octubre de 2021 (documento No. 08 del expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

1. DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

El artículo 173 del CPACA preceptúa lo siguiente respecto de la reforma de la demanda:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas”:

“1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial”.

“2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas”.

“3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad”.

“La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.

Al respecto, lo primero es resaltar que la finalidad del artículo 173 del C.P.A.C.A. es permitirle al demandante que adecúe por una sola vez la demanda; sin embargo, esta facultad tiene un límite temporal muy preciso, pues solamente puede ejercerse máximo hasta 10 días después del vencimiento del término de traslado de la demanda inicial¹.

Ahora bien, el Despacho resalta que la facultad del demandante para reformar la demanda no es absoluta, pues, la norma en cita establece que, aunque se pueden reformar las partes, los hechos, las pretensiones, e inclusive las pruebas, en la reforma no se permite cambiar todos los demandantes ni los demandados, tampoco puede el demandante variar todas las pretensiones.

Finalmente, aunque el artículo 173 no exige el cumplimiento de requisitos especiales para la presentación de la reforma a la demanda, sí permite la posibilidad de que el demandante la presente en un solo texto donde además integre la demanda inicial, e inclusive habilita al Juez para que exija dicha integración, lo cual se justifica a efectos de dotar de claridad el libelo.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, el Despacho analizará la reforma de la demanda en el *sub judice*.

¹ En el mismo sentido se pronunció recientemente el Consejo de Estado, quien al respecto indicó lo siguiente: “... el Despacho disiente de la interpretación que el a quo efectuó respecto al cómputo del término para interponer la reforma de la demanda, pues, se reitera, este fenece diez (10) días después del vencimiento del término de traslado y no se cuenta de forma simultánea con este...”. Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Providencia del 16 de mayo de 2018, Radicado No: 50001-23-33-000-2013-00115-01 (60982), Magistrado Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

III. DEL CASO CONCRETO

En el presente caso el término con el que contaba el demandado para contestar la demanda se venció el 27 de septiembre de 2021, por lo que el plazo máximo para presentar la reforma a la demanda sería el 11 de octubre de 2021; por su parte, vemos que el demandante presentó el escrito de reforma el 6 de octubre de 2021.

Teniendo en cuenta esto, para el Despacho es claro que la reforma a la demanda fue presentada dentro del término legal.

Ahora bien, se advierte que con el escrito de reforma a la demanda no se pretende la inclusión o exclusión de nuevos sujetos procesales al litigio, sino modificar parcialmente los hechos, las pretensiones, y las pruebas, razón por la cual, este Juzgado encuentra que la reforma presentada cumple con los parámetros legales que establece el artículo 173 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho admitirá la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, no sin antes advertir que esta decisión no supone un estudio de admisibilidad de las pruebas incluidas en el escrito de reforma, pues, sobre este particular se pronunciará el Despacho en la debida oportunidad.

De otra parte, se encuentra que el 20 de octubre de 2021 se radicó un poder por medio del cual el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional faculta al abogado Johnatan Javier Otero Devia para que represente los intereses de la entidad en este proceso. Considerando que el poder cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., y 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, se le reconocerá personería.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR LA REFORMA DE LA DEMANDA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma establecida en el numeral 1° del artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO. CÓRRASE traslado de la reforma de la demanda a la accionada por el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Johnatan Javier Otero Devia, identificado con C.C. No. 1.075.212.451 y T.P. No. 208.318 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4b4ca83479d489f799c9960482ea1433fa83bba0f9c75297eba00a8c5e15ff**

Documento generado en 05/04/2022 11:50:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210019000
Demandante: LA NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA - CAMARA
DE REPRESENTANTES
Demandados: GLORIA INÉS RAIGOZA PINZÓN

REPETICIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda, resolver la excepción previa planteada y fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y para el efecto de tendrá en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

La demanda fue admitida mediante auto del 20 de agosto del 2021, en contra de Gloria Inés Raigoza Pinzón, la cual fue notificada el 2 de septiembre de 2021, por lo que el término de traslado comenzó el 7 de septiembre de 2021 y venció el 19 de octubre de 2021.

Gloria Inés Raigoza Pinzón contestó la demanda el 19 de octubre de 2021 (documento No. 6 del expediente digital), esto es dentro del término legal.

II. EXCEPCIÓN PREVIA PLANTEADA

-INDEBIDA CONFORMACIÓN DEL CONTRADICTORIO

El apoderado judicial de la demandada indicó que esta acción se encuentra dirigida únicamente contra la doctora Gloria Inés Raigoza Pinzón, desconociendo lo establecido por la Ley 617 de 2001 (sic), que señala que la acción de repetición procede contra el funcionario o contratista cuya conducta dio lugar a una condena en contrato de la entidad estatal, lo que implica que el contradictorio debe estar integrado por todos aquellos funcionarios y/o contratistas que intervinieron dentro de la liquidación del Contrato 655 de 2010, bien sea proyectando, aprobando la liquidación, o participando de la misma.

III. DECISIÓN DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

Frente a este particular lo primero que considera el despacho es que la excepción planteada se ajusta a la descrita en el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P., referente a **“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”**, por lo que así pasará a resolverse.

La figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio se encuentra regulada en el artículo 61 del Código General del Proceso, que establece:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Sobre la integración del litisconsorcio, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹ ha señalado:

“El litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos.”

La Sección Tercera de esa H. Corporación, ha preceptuado²:

“El Consejo de Estado³ tiene determinado que en la responsabilidad extracontractual, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del proceso judicial, porque es atribución del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos. En estos casos, el juez no tiene competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial y el demandado tampoco tiene la posibilidad solicitarla.”

Entonces, a efecto de definir la necesidad o no de un litisconsorcio necesario por pasiva en el caso concreto, pasará el despacho a analizar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso.

En el presente caso las pretensiones están dirigidas a que se declare responsable a Gloria Inés Raigoza Pinzón de la condena impuesta por el

¹ Subsección B – Sección Segunda del Consejo de Estado; C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez, providencia del 23 de febrero de 2017., radicado 25000-23-25-000-2008-00030-03 (1739-15)

² Subsección C - Sección Tercera del Consejo de Estado; C.P.: Guillermo Sánchez Luque. Providencia del 13 de marzo de 2017. Radicado 25000-23-36-000-2013-01956-01(55299).

³ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 19 de julio de 2010, Rad. 38.341.

Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 31 de octubre de 2018, dentro de la demanda contractual que impetró la Universidad Sergio Arboleda contra la Nación – Congreso de la República – Cámara de Representantes, radicado 2015-277, pues en su calidad de exdirectora administrativa de la Cámara emitió los actos administrativos con falsa motivación que fueron declarados nulos en la sentencia citada y que, a la postre, generó un detrimento patrimonial a la aquí demandante.

Por su parte, el apoderado de la entidad demandada fundamenta su defensa en la ausencia del dolo o culpa grave en la actuación de Gloria Inés Raigoza Pinzón, aunado a que sus actuaciones estuvieron amparadas en la participación de diferentes funcionarios de la entidad en los que recaía tal competencia funcional.

Así entonces, no se evidencia que exista una relación jurídica material necesaria con las personas respecto de las cuales se solicita la vinculación, pues si bien es cierto de conformidad con el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011 la acción de repetición procede contra todo servidor o exservidor público y particular en ejercicio de funciones públicas, y al tenor del parágrafo del artículo 2º de la Ley 678 de 2001, el contratista, el interventor, el consultor y el asesor se consideran particulares que cumplen funciones públicas en todo lo concerniente a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos estatales, la parte demandante debe formular la demanda contra la persona frente a la cual considere que con su conducta dolosa o gravemente culposa dio lugar al reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se negará la excepción de falta de “indebida conformación del contradictorio”, planteada por la demandada, determinada en la ley como “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”.

De otra parte, se advierte que el 1º de diciembre de 2021 se radicó poder por medio del cual la jefe de la División Jurídica de la Cámara de Representantes facultó al abogado Dairo Antonio Tapia Mejía para que represente los intereses de la entidad en este proceso (documento 8 del expediente digital).

Considerando que el poder cumple con los requisitos de los artículos 74 y 75 del C.G.P. y 5º del decreto Legislativo 806 de 2020, se le reconocerá personería.

I. DE LA AUDIENCIA INICIAL

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial. La cual se efectuará de manera virtual.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de GLORIA INÉS RAIGOZA PINZÓN.

SEGUNDO: NEGAR la excepción de “indebida conformación del contradictorio”, planteada por la demandada, determinada en la ley como “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”.

TERCERO: Fijar el día **1º de marzo de 2023 a las 10:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará de manera virtual.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Juan Carlos Alfaro García, identificado con C.C. No. 7.563.591 y T.P 83.662 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la Gloria Inés Raigoza Pinzón, de conformidad con el poder obrante en el folio 16 del documento N° 6 del expediente digital.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Dairo Antonio Tapia Mejía, identificado con C.C. No. 7.563.591 y T.P 83.662 del C.S. de la J, como apoderado judicial del CONGRESO DE LA REPÚBLICA - CAMARA DE REPRESENTANTES, de conformidad con el poder obrante en el documento N° 8 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **5018073736c32d6e4232b7566c887635e05db3a0ab3caf350f647b86e9c06f5a**

Documento generado en 05/04/2022 11:50:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210019600
Demandantes: BANCER GIRONZA GÓMEZ y OTROS
Demandados: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
y AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a **admitir la presente demanda**, en atención a lo siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 20 de agosto de 2021, se inadmitió la demanda con el fin de que la parte demandante:

- A. Aclare los hechos de la demanda.
- B. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

El 6 de septiembre de 2021 se radicó subsanación a la demanda, esto es dentro del término legal (documento No. 5 del expediente digital).

CONSIDERACIONES

Revisado el aludido escrito, el Despacho advierte que se subsanaron los requerimientos efectuados.

Por consiguiente, por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda presentada, por 4 grupos familiares, conformados así: 1) BANCER AGUSTO GIRONZA GOMEZ y su grupo familiar integrado por AUGUSTO SIMEON GIRONZA, ALDAIR ANTONIO GIRONZA GIRONZA, FLORALBA GIRONZA MAMIAN (en nombre propio y de sus menores hijos YAN CARLOS GIRONZA GIRONZA, YHERSON ADRIAN GIRONZA GIRONZA y DANER AUGUSTO GIRONZA GIRONZA), 2) JORGE GUILLERMO RUEDA QUINTERO y su grupo familiar integrado por JERÓNIMO RUEDA LOPEZ, ESMERALDA GONZÁLEZ MONTILLO, SANDRA LORENA RUEDA QUINTERO y ELVIA QUINTERO GARCÍA, 3) JAVIER LUNA ORTEGA y su grupo familiar integrado por ERICK ALEJANDRO LUNA FUQUEN, LEYDI NATALIA FUQUEN ANACONA, MAXIMINO LUNA ANACONA, YULI LUNA ORTEGA, EDILMA ORTEGA

ESCOBAR , NORBEY LUNA ORTEGA y MARIEYI LUNA ORTEGA y 4) DIEGO FERNANDO PAPAMIJA y su grupo familiar integrado por DIEGO ANDRES PAPAMIJA IMBACHI, CONSUELO BENAVIDES BENAVIDES, MARTHA ENELIA PAPAMIJA, ANGELA MARÍA PAPAMIJA y CARMEN DAZA DE PAPAMIJA, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL y a la AGENCIA DE RENOVACIÓN DE TERRITORIO, a la agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 35(ultimo inciso) de la misma ley, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (inciso 4º), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Prevenir a las entidades demandadas para que aporten las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda, tal y como lo prevé el artículo 171, numeral 1º de la Ley 1437 del 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 201 (inciso 3º) de la misma ley, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021.
5. Reconocer personería al abogado Eduardo Andrés Ramírez Zuluaga, identificado con C.C. No. 9.861.200 y T.P 172.203, para que represente los intereses de la parte demandante, de conformidad con el poder aportado, obrante a folios 66 al 71, 152 a 161, 321 a 340, 428 a 431 del documento No. 1
6. Advertir a las partes que deberán cumplir con los deberes contemplados en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.

¹ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a299994a057bc986f9a79fdb3dd986f403e480727f18e26db036d3657007945f**

Documento generado en 05/04/2022 11:50:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210019900
Demandante: SIERVO DE JESÚS MORALES
Demandados: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

La demanda fue admitida mediante auto del 20 de agosto de 2021 contra la Superintendencia de Sociedades, la cual fue notificada a la entidad demandada el 2 de septiembre de 2021, por lo que el término de traslado inició el 7 de septiembre de 2021 y venció el 19 de octubre de 2021.

La Superintendencia de Sociedades presentó contestación a la demanda el 15 de octubre de 2021, esto es dentro del término legal (documento 23 del expediente digital). En aquella no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

SEGUNDO: FIJAR el día **7 de marzo de 2023 a partir de las 10:00 a.m.**, para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual será **presencial y de manera concentrada con los expedientes 2021-080 y 2021-257**, sin que esto implique la acumulación de procesos.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO: RECORDAR a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberá allegar al despacho la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se podrá conciliar.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Cesar Julio Gallo Márquez, identificado con C.C. No. 80.419.299 y T.P 242.764 del C.S.J, como apoderado de la demandada Superintendencia de Sociedades, conforme el poder de representación allegado con la contestación de la demanda, obrante en el folio 32 del documento No. 23 del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

2/2

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce85a677af8d413a180568ad709f1fe9214975ece9c74ab3daa3f99d5ce01eca**

Documento generado en 05/04/2022 11:50:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210019900
Demandante: SIERVO DE JESÚS MORALES
Demandados: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

REPARACIÓN DIRECTA

SOLICITUDES DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS

El Juzgado 63 Administrativo del Circuito de Bogotá remitió a este despacho el expediente 11001-33-43-063-2021-00227-00, con el fin de que se resolviera la solicitud presentada por el apoderado de la Superintendencia de Sociedades de acumular esa demanda al proceso 2021-199 que cursa en este juzgado.

Asimismo, el apoderado de la Superintendencia de Sociedades solicitó que se acumulara este proceso 2021-199 al expediente 2021-080 que también cursa en este despacho judicial.

CONSIDERACIONES

Refiere el despacho, *prima facie*, que no procede la acumulación de procesos en este caso, por las razones que pasan a efectuarse:

El 8 de febrero de 2019, los señores Gonzalo Gutiérrez Triviño, William Alexander Gutiérrez, Claudia Gutiérrez Lombana, Gina Paola Morales, **Nelson Parra Díaz, Ángela Janeth Camelo**, Inversora Tres Campanitas, **Siervo de Jesús Morales**, Iveth Juliana Tachack, Martha Ángela Garzón, Sandra Patricia Caviedes, Pedro Ernesto Lizarazo Burgos, Martha Guerrero Zarate, Florindo Barrera Medina, Lina María Romero Rueda, Luz Ángela Ortega Sierra, Manuel de Jesús Zapata Cárdenas, Alonso Cotrina, José Manuel Arias Ruiz, Hernando Arias Ruiz, Bertha Pérez Araque, Campo Elías Ríos, José Abdon Hernández Gómez, Armando Sosa Rodríguez y Luz Yarime Giraldo Castaño, impetraron demanda de reparación directa contra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES con el fin de que se declarara su responsabilidad por el presunto error jurisdiccional dentro del proceso de reestructuración de la empresa operadora TRANZIT S.A.S.

La demanda fue interpuesta en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca correspondiéndole su conocimiento al Magistrado Fernando Iregui Camelo de la Sección Tercera, Subsección "C", -radicado 250002336000**20190008000**, despacho que mediante **auto del 19 de diciembre de 2019**, **consideró que había que hacerse el desglose de los documentos de los accionantes para radicación individual de las demandas, toda vez que las pretensiones no resultaban acumulables**, pues aunque el tema en cada caso era similar, no poseía la misma causa; auto aclarado con proveído del 3 de febrero de 2021, con el fin de incluir en la parte resolutive lo correspondiente al desglose, quedando bajo conocimiento de ese magistrado solo la demanda impetrada por Gonzalo Gutiérrez Triviño (documento 2 del expediente digital).

Luego de cumplida la orden del TAC y efectuado el respectivo desglose, la demanda de SIERVO DE JESÚS MORALES le correspondió al despacho del Magistrado José Elver Muñoz de la Subsección "C" con el radicado 25000-23-36-000-2021-00146-00, quien mediante auto del 8 de junio de 2021 declaró su falta de competencia por el factor cuantía y ordenó remitirlo a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Por acta de reparto del 17 de junio de 2021, la demanda presentada por SIERVO DE JESÚS MORALES fue asignada a este juzgado, siendo admitida mediante proveído del 20 de agosto de 2021 (documento 18 del expediente digital).

De otra parte, en relación con la señora ANGELA JANETH CAMELO (demandante en el proceso 11001-33-43-063-2021-00227-00 remitido por el Juzgado 63 Administrativo del Circuito de Bogotá para el estudio de acumulación), vemos que es accionante dentro del proceso inicialmente radicado en el TAC bajo el numero 2019-00080, y que, luego del aludido desglose le correspondió su demanda al Magistrado Juan Carlos Garzón Martínez, de la Sección Tercera, Subsección "A" -radicado 2021-00144-, despacho que en auto del 5 de julio de 2021 declaró su falta de competencia por el factor cuantía y ordenó remitirlo a los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole al Juzgado 63 Administrativo de Bogotá bajo el radicado 2021-00227, según reparto del 11 de agosto de 2021.

El Juzgado 63 Administrativo de Bogotá mediante auto del 8 de septiembre de 2021 admitió la demanda 2021-00227 y dentro del término de traslado de la contestación, el apoderado de la Superintendencia de Sociedades solicitó que ese proceso fuera acumulado a los expedientes 2021-00080 y 2021-00199 que cursan en el Juzgado 32 Administrativo de Bogotá.

Mediante auto del 24 de noviembre de 2021, el Juzgado 63 Administrativo de Bogotá ordenó remitir el expediente 2021-00227 a este despacho para que se resolviera la solicitud de acumulación.

Así las cosas, encuentra este despacho que la solicitud presentada por el apoderado de la Superintendencia de Sociedades ante el Juzgado 63 Administrativo de Bogotá es a todas luces improcedente, si se tiene en cuenta que dicha situación ya fue objeto de pronunciamiento por parte del superior funcional en auto del 19 de diciembre de 2019 en el sentido de indicar que no procedía la acumulación y fue por ello que resolvió escindir las demandas; orden que ya fue obedecida y cumplida.

Los anteriores argumentos resultan suficientes para negar la solicitud de acumulación de procesos impetrada.

En consecuencia, se ordenará comunicar esta decisión al Juzgado 63 Administrativo de Bogotá con el fin de que continúe con el trámite del expediente 11001-33-43-063-2021-00227-00.

Finalmente, respecto de la solicitud presentada por el apoderado de la Superintendencia de Sociedades en este expediente 2021-199 en el sentido de acumularlo al expediente 2021-080, el despacho acude a las consideraciones anteriormente expuestas para negar el pedimento, pues en este último funge como demandante NELSON PARRA DÍAZ y demandada la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, y aquel también deviene del proceso 2019-080 que inicialmente fue conocido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el que, se repite, se determinó que no procedía la acumulación.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR la acumulación del proceso 11001-33-43-063-2021-00227-00 que cursa en el Juzgado 63 Administrativo del Circuito de Bogotá, a este expediente.

SEGUNDO: Por Secretaría del Juzgado, **COMUNICAR** la anterior decisión al Juzgado 63 Administrativo de Bogotá y **DEVOLVER** el expediente digital.

TERCERO: NEGAR la acumulación del proceso 11001333603220210019900 al expediente 11001333603220210008000 los cuales cursan en este despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **652f7d763799a335b084b5209eb31ccd89d4b5083a026a7251c73193d07bcc47**

Documento generado en 05/04/2022 11:50:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210020000
Demandantes: JOHANS LEÓN CHÁCÓN, MIRIAM ROSARIO BUITRAGO (en nombre propio y de sus menores hijas SARA VALENTINA LEÓN BUITRAGO y LUISA GABRIELA LEÓN BUITRAGO), ANGÉLICA GINNETH MORENO BUITRAGO y LEIDY JOHANA LEÓN BUITRAGO
Demandadas: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del escrito de **reforma de la demanda** presentado el 11 de octubre de 2021 (documentos 13 y 14 del expediente digital).

I. ANTECEDENTES

1. El 27 de julio de 2021, se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia (documento No. 05 del expediente digital).
2. La demanda se notificó personalmente al correo electrónico de la parte demandada el 11 de agosto de 2021 (documento No. 7 del expediente digital) por lo que el término de traslado inició el 17 de agosto de 2021 y venció el 27 de septiembre de 2021.
3. El Ejército Nacional contestó la demanda el 27 de septiembre de 2021 (documento No. 8 del expediente digital).
4. El apoderado de la parte demandante allegó reforma de la demanda mediante memoriales del 11 de octubre de 2021 (documentos No. 13 y 14 del expediente digital).
5. Mediante memorial del 3 de noviembre de 2021, la apoderada de la entidad demandada, solicitó que la parte actora aclarara si la reforma es complementaria de la demanda inicial o si es el escrito final (documento No. 15 del expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 del CPACA preceptúa lo siguiente respecto de la reforma de la demanda:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas”:

“1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial”.

“2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas”.

“3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad”.

“La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.

Al respecto, lo primero es resaltar que la finalidad del artículo 173 del C.P.A.C.A. es permitirle al demandante que adecúe por una sola vez la demanda; sin embargo, esta facultad tiene un límite temporal muy preciso, pues solamente puede ejercerse máximo hasta 10 días después del vencimiento del término de traslado de la demanda inicial¹.

Ahora bien, el Despacho resalta que la facultad del demandante para reformar la demanda no es absoluta, pues, la norma en cita establece que, aunque se pueden reformar las partes, los hechos, las pretensiones, e inclusive las pruebas, en la reforma no se permite cambiar todos los demandantes ni los demandados, tampoco puede el demandante variar todas las pretensiones.

Finalmente, aunque el artículo 173 no exige el cumplimiento de requisitos especiales para la presentación de la reforma a la demanda, sí permite la posibilidad de que el demandante la presente en un solo texto donde además integre la demanda inicial, e inclusive habilita al Juez para que exija dicha integración, lo cual se justifica a efectos de dotar de claridad el libelo.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, el Despacho analizará la reforma de la demanda en el *sub judice*.

¹ En el mismo sentido se pronunció recientemente el Consejo de Estado, quien al respecto indicó lo siguiente: “... el Despacho disiente de la interpretación que el a quo efectuó respecto al cómputo del término para interponer la reforma de la demanda, pues, se reitera, este fenece diez (10) días después del vencimiento del término de traslado y no se cuenta de forma simultánea con este...”. Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Providencia del 16 de mayo de 2018, Radicado No: 50001-23-33-000-2013-00115-01 (60982), Magistrado Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

III. DEL CASO CONCRETO

Como se indicó anteriormente, el término de traslado para contestar la demanda venció el 27 de septiembre de 2021, por lo que el plazo máximo para presentar la reforma a la demanda sería el 11 de octubre de 2021.

Así entonces, teniendo en cuenta que el demandante presentó el escrito de reforma el 11 de octubre de 2021, se concluye que se encuentra dentro del término legal.

Ahora bien, se advierte que con el escrito de reforma no se incluye o excluye sujetos procesales, sino que pretende modificar parcialmente los hechos, las pretensiones, y las pruebas de la demanda, razón por la cual, este Juzgado encuentra que la reforma de la demanda cumple con los parámetros legales que establece el artículo 173 del C.P.A.C.A.

Finalmente, en relación con la solicitud realizada por la apoderada de la entidad demandada de requerir a la parte actora para que, en caso de ser aceptada la reforma de la demanda allegue un nuevo documento en el que se integre la demanda y la reforma, el despacho considera que no es necesario por cuanto debe entenderse que el escrito final de demanda, es precisamente el radicado el 11 de octubre de 2021, por lo que así se entenderá en lo sucesivo.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho admitirá la reforma de la demanda no sin antes advertir que esta decisión no supone un estudio de admisibilidad de las pruebas incluidas en el escrito de reforma, pues, sobre este particular se pronunciará el Despacho en la debida oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR LA REFORMA DE LA DEMANDA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma establecida en el numeral 1º del artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Córrese traslado de la reforma de la demanda a la entidad demandada por el término de 15 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Angie Paola Espitia Walteros, identificada con C.C. No. 1.052.405.959 y T.P. No. 333.637 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional de conformidad con el poder que obra en el folio 12 del documento No. 09 del expediente digital.

QUINTO: Negar la solicitud realizada por la apoderada de la Nación-
Ministerio de Defensa. Ejército Nacional el 3 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8117ee9b6dc8ec0f3c882e835eea4c542f9cb0d496086718f120862f1b97ebff**

Documento generado en 05/04/2022 11:50:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210020300
Demandantes: MARIO ALEJANDRO OCHOA HURTADO y OTROS
Demandados: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, MINISTERIO DEL
INTERIOR y UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a **admitir la presente demanda**, en atención a lo siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 27 de julio de 2021, se inadmitió la demanda con el fin de que la parte demandante, en el término legal de 10 días:

- A. Aporte los poderes otorgados por los accionantes para demandar a la Nación- Ministerio del Interior y a la Unidad Nacional de Protección.
- B. acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, respecto del demandante José Daniel Ochoa Arévalo.
- C. Indique el correo electrónico de los demandantes, conforme a lo establecido en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

El 11 de agosto de 2021 se radicó subsanación de la demanda, esto es dentro del término legal.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de subsanación, el Despacho advierte que la parte demandante allegó los poderes solicitados, de otra parte allegó una certificación emitida por la Procuraduría 80 Judicial I, en la cual consta que José Daniel Ochoa Arévalo fungió como convocante en el trámite conciliatorio.

Por ultimo, la apoderada de la parte demandante indicó cual es el correo electrónico que los accionantes van a disponer para notificaciones.

Por consiguiente, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por MARIO ALEJANDRO

OCHOA HURTADO, BEATRIZ MAYERLY ARÉVALO POVEDA(en nombre propio y en representación de su menor hijo JOSÉ DANIEL OCHOA ARÉVALO), MIGUEL ÁNGEL OCHOA CARDONA, JUAN ANDRÉS OCHOA HURTADO, SOFÍA HURTADO ESPINOSA, LUZ MARINA ARÉVALO POVEDA, OLGA LUCELLY ARÉVALO POVEDA, NANCY PATRICIA ARÉVALO POVEDA (en nombre propio y de su menor hija VERÓNICA MARÍN ARÉVALO), LEIDY JHOANA LONDOÑO ARÉVALO (en nombre y en representación de sus mejores hijos LAURA MONTES LONDOÑO Y ALEXANDER MONTES LONDOÑO), XIOMARY LONDOÑO ARÉVALO, ANDRÉS FELIPE LEDESMA ARÉVALO Y CRISTIAN CAMILO MARÍN ARÉVALO, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, MINISTERIO DEL INTERIOR y UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA, MINISTERIO DEL INTERIOR y UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN a la agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 35(ultimo inciso) de la misma ley, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (inciso 4º), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Prevenir a las entidades demandadas para que aporten las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda, tal y como lo prevé el artículo 171, numeral 1º de la Ley 1437 del 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 201 (inciso 3º) de la misma ley, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021.
5. Reconocer personería a la abogada Julieth Nayibe Moreno Vargas, identificada con C.C. No. 1.013.587.444 y T.P 305.286 del C.S.J, para que actúe como apoderado de la parte demandante.
6. Advertir a las partes que deberán cumplir con los deberes contemplados en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.

¹ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento".

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d80a281ab5be3a2ff26c0ed917b5e849966b0f13791576be699390d8f380a89**

Documento generado en 05/04/2022 11:50:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210020500
Demandante: GERENCIA INTERVENTORIA Y CONSULTORÍA S.A.S. "GIC S.A.S" (como integrante de la UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD)
Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

CONTRACTUAL

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por la sociedad GERENCIA INTERVENTORIA Y CONSULTORÍA S.A.S. "GIC S.A.S" (como integrante de la UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD), en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, a la agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 35 (último inciso) de la misma ley, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (inciso 4º), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Prevenir a la entidad demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.

4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda, tal y como lo prevé el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 del 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 201 (inciso 3°) de la misma ley, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021.
5. Reconocer personería al abogado Carlos Alberto Rodríguez Casas, identificado con la C.C. No. 19.128.302 y T.P 14.626 del C.S.J, para que actúe como apoderado de la parte demandante.
6. Advertir a las partes que deberán cumplir con los deberes contemplados establecidos en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.
7. Negar la citación de las aseguradoras COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.S., LIBERTY SEGUROS S.A., y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., por cuanto el despacho no considera necesaria su vinculación como litisconsortes facultativos, aunado a que la conformación de este tipo de litisconsorcio depende de la voluntad de cada una de las personas que lo integran y su ausencia no vicia la validez del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento".

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de0263335bd4915f4e6c0ba7267fd1d891b6eaad2ee0dfb0371c87e25f25043**

Documento generado en 05/04/2022 11:50:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210020700
Demandante: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORIA DEL PUELO "ASEMDEP"
Demandado: DEFENSORIA DEL PUEBLO

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a **admitir la presente demanda**, en atención a lo siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 20 de agosto de 2021, se inadmitió la demanda con el fin de que la parte demandante en el término legal de 10 días:

"A. Allegue el documento idóneo que acredite que el demandante Carlos Arturo Castro Gómez es el representante legal de la Asociación Nacional de Empleados de la Defensoría del Pueblo (ASEMDEP).

B. Aporte el poder otorgado para incoar la presente demanda de reparación directa.

C. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

D. Aclare el acápite de pruebas de la demanda y/o aporte las documentales allí enunciadas".

El 6 de septiembre de 2021 se radicó subsanación a la demanda, esto es dentro del término legal (documento No. 8 del expediente digital).

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de subsanación, el Despacho advierte que la parte demandante allegó el certificado de existencia y representación legal de la Asociación Nacional de Empleados de la Defensoría del Pueblo (ASEMDEP) y el acta de elección de la junta directiva, en donde consta que el señor Carlos Arturo Castro Gómez es el representante legal de dicha entidad.

Además, allegó el poder solicitado, aclaró lo pertinente al acápite de pruebas, y acreditó el envío la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada.

Por consiguiente, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por la AGENCIA NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO en contra de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, a la agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 35(ultimo inciso) de la misma ley, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (inciso 4º), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Prevenir a la entidad demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda, tal y como lo prevé el artículo 171, numeral 1º de la Ley 1437 del 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 201 (inciso 3º) de la misma ley, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021.
5. Reconocer personería al abogado Mario Andrés Sandoval Rojas, identificado con C.C. No. 7.178.141 y T.P 140.317, para que represente los intereses de la parte demandante, de conformidad con el poder aportado, obrante a folios 11 del documento No. 8.
6. Advertir a las partes que deberán cumplir con los deberes contemplados en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.

¹ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **080a8538f91a95321db8edb2fa0b2d3ac43b97bd0a1c9572f402131efee2ff87**

Documento generado en 05/04/2022 11:50:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210021400
Demandante: FARID DANILO GÓMEZ GAVIRIA, FLORALBA GAVIRIA RENGIFO (en nombre propio y de sus menores hijos DIDIER ARMANDO GÓMEZ GAVIRIA y FREIDY DANIEL GÓMEZ GAVIRIA) y NILSON FABIÁN GÓMEZ GAVIRIA
Demandado: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a **admitir la presente demanda**, en atención a lo siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 13 de agosto de 2021, se inadmitió la demanda con el fin de que la parte demandante, en el término legal de 10 días:

- A. Indique el correo electrónico de los demandantes, conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- B. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

El 29 de agosto de 2021 se radicó subsanación de la demanda, esto es dentro del término legal (documento No. 7 del expediente digital).

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de subsanación, el Despacho advierte que la parte demandante indicó el correo electrónico de los demandantes y acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

Por consiguiente, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por FARID DANILO GÓMEZ GAVIRIA, FLORALBA GAVIRIA RENGIFO (en nombre propio y de sus menores hijos DIDIER ARMANDO GÓMEZ GAVIRIA y FREIDY DANIEL GÓMEZ GAVIRIA) y NILSON FABIÁN GÓMEZ GAVIRIA, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, a la agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 35(último inciso) de la misma ley, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (inciso 4º), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Prevenir a la entidad demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda, tal y como lo prevé el artículo 171, numeral 1º de la Ley 1437 del 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 201 (inciso 3º) de la misma ley, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021.
5. Reconocer personería al abogado Jonathan Almanza Triana, identificado con C.C. No. 80.190.624 y T.P 181.839 del C.S.J, para que represente los intereses de la parte demandante.
6. Advertir a las partes que deberán cumplir con los deberes contemplados en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento".

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **387b8e5a44c4c550d96f815bd4bf3fdf46ee75668bf5fff4108462aea13ea7fd**

Documento generado en 05/04/2022 11:50:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210021700
Demandante: FEDERICO CIFUENTES OCAMPO Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del escrito de **reforma de la demanda** presentado el 26 de agosto del 2021 (documento 8 del expediente digital).

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 13 de agosto de 2021, se admitió la demanda en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL (documento 6 del expediente digital).
2. El 26 de agosto del 2021 el apoderado de la parte actora radicó escrito de reforma de la demanda (documento 8 del expediente digital)

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.A.C.A., establece los siguientes criterios respecto de la reforma de la demanda:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
- 3.No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un soto documento con la demanda inicial.”

Al respecto, lo primero es resaltar que la finalidad del artículo 173 del C.P.A.C.A, es permitirle al demandante que adecúe por una vez la demanda; sin embargo, esta faculta tiene un limite temporal muy preciso, pues solamente puede

ejercerse máximo hasta 10 días después del vencimiento del término de traslado de la demanda inicial.¹

Ahora bien, el despacho resalta que la facultad del demandante para reformar la demanda no es absoluta, pues la norma en cita establece que, aunque se pueden reformar las partes, los hechos, las pretensiones e inclusive las pruebas, en la reforma no se permite cambiar todos los demandantes ni los demandados, y tampoco puede el demandante variar todas las pretensiones.

Finalmente, aunque el artículo 173 no exige el cumplimiento de requisitos especiales para la presentación de la reforma a la demanda, sí permite la posibilidad de que el demandante la presente en un solo texto donde además integre la demanda inicial, e inclusive habilita al Juez para que exija dicha integración, lo cual se justifica a efectos de dotar de claridad el libelo.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, el Despacho analizará la reforma de la demanda en el *sub judice*.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el presente caso el auto admisorio de la demanda se profirió el 13 de agosto de 2021, en el que se dispuso correr traslado por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 del 2011, el cual no ha comenzado a contabilizarse toda vez que no se ha notificado personalmente la demanda.

Teniendo en cuenta esto, para el despacho es claro que la reforma de la demanda se presentó oportunamente.

Ahora bien, se advierte que con el escrito presentado la apoderada de la parte actora adicionó el acápite de pruebas de la demanda. Al respecto el numeral 2º del artículo 173 del C.P.A.C.A., indica que la reforma podrá referirse a las pruebas.

Por tanto, el Despacho admitirá la reforma de la demanda.

En merito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR LA REFORMA A LA DEMANDA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia en conjunto con el auto admisorio del 13 de agosto de 2021, según lo dispuesto en el numeral primero de esa providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ En el mismo sentido se pronunció el Consejo de Estado, quien al respecto indicó lo siguiente: "... el Despacho disiente de la interpretación que el a quo efectuó respecto al cómputo del término para interponer la reforma de la demanda, pues, se reitera, este fenece diez (10) días después del vencimiento del término de traslado y no se cuenta de forma simultánea con este...". Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Providencia del 16 de mayo de 2018, Radicado No: 50001-23- 33-000-2013-00115-01 (60982), Magistrado Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a7237334b74dbbb94f7ce13b884ebbd6e48d43bfec4ffe015cd336295f1201**

Documento generado en 05/04/2022 11:50:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210021900
Demandante: JOSÉ MANUEL JARAMILLO RIVERA Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

La demanda fue admitida mediante auto del 13 de agosto de 2021 en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, la cual fue notificada el 2 de septiembre de 2021, por lo que el término de traslado comenzó el 7 de septiembre de 2021 y venció el 19 de octubre de 2021.

El Ejército Nacional contestó la demanda el 19 de noviembre de 2021 (documento No. 6 del expediente digital), es decir por fuera del término legal, por lo que se tendrá por no contestada la demanda.

De otra parte, se advierte que se aportó el poder por medio del cual el Directos de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional facultó al abogado Germán Leonidas Ojeda Moreno para que represente los intereses de la entidad. Este a su vez, presentó renuncia al poder mediante memorial del 21 de enero de 2022 (documento 9 del expediente digital); no obstante, no se aceptará la renuncia toda vez que no se acreditó que la comunicación fuese enviada al poderdante, tal y como lo exige el artículo 76 del C.G.P.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por NO contestada la demanda por parte de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Fijar el día **9 de junio de 2022**, a las **10:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual será de manera virtual.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO: RECORDAR a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberá allegar al despacho la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se podrá conciliar.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Germán Leonidas Ojeda Moreno, identificado con C.C. No. 79.273.724 y T.P 102.298 del C.S. de la J, como apoderado Judicial del Ejército Nacional.

SEXTO: NEGAR la renuncia al poder presentada por el abogado Germán Leonidas Ojeda Moreno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9fdf0129fef67c65af7a54710d955b4128df332087abaccfb51cc63b2df082b**

Documento generado en 05/04/2022 11:50:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210022900
Demandante: MIGUEL ÁNGEL LUNA BEDOYA (en nombre propio y de su menor hijo MIGUEL ÁNGEL LUNA ORDOÑEZ), LEIDY CATALINA RONDON SALAS, ANA MARÍA BEDOYA BOTERO, CLAUDIA MATRICIA LUNA BEDOYA y JULIO CESAR LUNA BEDOYA
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a **admitir la presente demanda**, en atención a lo siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 10 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda con el fin de que la parte demandante, en el término legal de 10 días, acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

El 15 de septiembre de 2021 se radicó subsanación a la demanda, esto es dentro del término legal (documento No. 7 del expediente digital).

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de subsanación, se evidencia que la parte demandante allegó la constancia de conciliación fallida emitida por la Procuraduría 139 II Para Asuntos Administrativos.

Por consiguiente, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por MIGUEL ÁNGEL LUNA BEDOYA (en nombre propio y de su menor hijo MIGUEL ÁNGEL LUNA ORDOÑEZ), LEIDY CATALINA RONDON SALAS, ANA MARÍA BEDOYA BOTERO, CLAUDIA MATRICIA LUNA BEDOYA y JULIO CESAR LUNA BEDOYA, en contra de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 35(último inciso) de la misma ley, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (inciso 4º), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Prevenir a la entidad demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda, tal y como lo prevé el artículo 171, numeral 1º de la Ley 1437 del 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 201 (inciso 3º) de la misma ley, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021.
5. Reconocer personería al abogado Jorge Adolfo Ottavo Hurtado, identificado con C.C. No. 11.297.262 y T.P 65.583, para que represente los intereses de la parte demandante, de conformidad con el poder aportado, obrante a folio 17 del documento No. 1
6. Advertir a las partes que deberán cumplir con los deberes contemplados en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento".

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee7780d386ba2c8a57e168b4b856bb1f8f570fdc78a4d866b8cb60e218fc618**

Documento generado en 05/04/2022 11:50:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210023700
Demandante: JULIO CESAR CARDONA GÓMEZ, NERIS ROSA SÁNCHEZ RUIZ, YADIRA DEL SOCORRO GÓMEZ SÁNCHEZ y JORGE LEONARDO MACIAS GÓMEZ
Demandado: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a **admitir la presente demanda**, en atención a lo siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 17 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda con el fin de que la parte demandante, en el término legal de 10 días acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

El 21 de septiembre de 2021 se radicó subsanación a la demanda, esto es dentro del término legal (documento No. 7 del expediente digital).

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de subsanación, el Despacho advierte que la parte demandante allegó la constancia de conciliación fallida emitida por la Procuraduría 11 Judicial Para Asuntos Administrativos.

Por consiguiente, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por JULIO CESAR CARDONA GÓMEZ, NERIS ROSA SÁNCHEZ RUIZ, YADIRA DEL SOCORRO GÓMEZ SÁNCHEZ y JORGE LEONARDO MACIAS GÓMEZ, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a la agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011,

modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 35(último inciso) de la misma ley, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (inciso 4º), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Prevenir a la entidad demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda, tal y como lo prevé el artículo 171, numeral 1º de la Ley 1437 del 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 201 (inciso 3º) de la misma ley, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021.
5. Reconocer personería al abogado Excehomo Rodríguez Sierra, identificado con C.C. No. 7.312.796 y T.P 325.970, para que represente los intereses de la parte demandante, de conformidad con el poder aportado, obrante a folio 48 del documento No. 1
6. Advertir a las partes que deberán cumplir con los deberes contemplados establecidos en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento".

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f906f63df71b0bdf26f41335b9cd1044c73d9298bb3c268cb4cf8dfa4cca90d**

Documento generado en 05/04/2022 11:51:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210023900
Demandante: SEGUNDO ISMAEL GUERRERO IBARRA y OTROS
Demandado: LA NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, MUNICIPIO DE ROSAS y LA NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho procede a admitir o **rechazar la demanda**, en atención a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

En el presente caso se inadmitió la demanda mediante auto del 17 de septiembre de 2021 (documento No. 07 del expediente digital); en dicha providencia se le concedió a la parte demandante el término legal de diez (10) días para que:

"A. acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

B. aporte los registros civiles de los menores VALERI SOFIA GUERRERO PIPICANO, LUCIANA GUERRERO PIPICANO, JHONATAN GABRIEL GUERRERO PIPICANO, JOHN ALEXÁNDER GUERRERO DAZA y JUAN JOSÉ GÓMEZ GUERRERO.

C. certifique el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011".

La parte demandante mediante memorial del 4 de octubre de 2021 radicó el escrito de subsanación (documentos 9, 10 y 11 del expediente digital, es decir dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

Determina el artículo 170 del C.P.A.C.A.:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda**”.

Por su parte, el artículo 169 del C.P.A.C.A., establece como causales de rechazo de la demanda, las siguientes:

“**ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.

Ahora bien, revisado el escrito de subsanación el despacho encuentra que la apoderada de la parte demandante aportó el registro civil de nacimiento de VALERI SOFIA GUERRERO PIPICANO, LUCIANA GUERRERO PIPICANO, JHONATAN GABRIEL GUERRERO PIPICANO, JOHN ALEXÁNDER GUERRERO DAZA y JUAN JOSÉ GÓMEZ GUERRERO, entre otros, y acreditó el envío de la demanda y la subsanación a las entidades demandadas.

Por su parte, en relación con el agotamiento del requisito de procedibilidad, la abogada indicó que el 21 de abril de 2021 a las 4:55 p.m., radicó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación por correo electrónico pero que dicha entidad no efectuó pronunciamiento alguno, por lo que procedió a radicar la demanda antes del vencimiento de los 3 meses. Para el efecto aportó nuevamente los pantallazos del envío de la solicitud a la Procuraduría y a las convocadas.

Sin embargo, lo que encuentra el despacho de las documentales aportadas con el escrito de subsanación es que, pese a que el día 21 de abril de 2021 a las 4:55 p.m., la apoderada de la parte demandante remitió al correo electrónico de la Procuraduría General de la Nación la convocatoria de conciliación extrajudicial, lo cierto es que no hay certeza de que la solicitud haya quedado debidamente radicada.

Nótese que según el pantallazo visible a folio 26 del documento 11 del expediente digital, la solicitud enviada el 21 de abril de 2021 a las 4:55 p.m., “rebotó” fue devuelta a las 5:25 p.m.

En otro correo electrónico dirigido a la Procuraduría, obrante en el folio 28 del documento 11 del expediente digital, indica a la entidad que “remití la solicitud de conciliación de la referencia al correo conciliacionadtvbogota@procuraduria.gov.co, al que siempre he enviado solicitudes en el mismo sentido. Sin embargo, a las 4:56 p.m., el sistema devolvió el correo electrónico. Por esa razón me vi en la obligación de reenviar el mensaje de datos varias veces y finalmente remitirlo al correo electrónico admin.sigdea@procuraduria.gov.co”. “Informo que las entidades convocadas sí recibieron la solicitud en mención oportunamente, es decir antes de las 5:00 p.m., pues con la única que se presentó esa situación fue con el correo de la procuraduría”.

Es más, llama la atención que en la petición que digirió la abogada a la Procuraduría en fecha 15 de julio de 2021, ella misma señaló que no conoce el número de radicación de la solicitud de conciliación de la familia Guerrero y que en la sede de la Procuraduría le informaron al señor “Bernal” que no había ninguna solicitud a nombre del aquí demandante Segundo Ismael Guerrero Ibarra y que, por tanto, no se había efectuado reparto alguno.

Las anteriores pruebas llevan al despacho a concluir que no existe certeza de que efectivamente en el presente asunto se hubiese agotado el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, y no es del resorte del juez administrativo verificar las circunstancias por las que fue devuelta la solicitud de conciliación extrajudicial, como tampoco por qué no obra constancia de radicación de la misma.

Por consiguiente, al no haber sido subsanados completamente los requisitos para la admisión de la demanda, se rechazará.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por SEGUNDO ISMAEL GUERRERO IBARRA, FABIOLA SOCORRO URBANO ERASO, JAIME GABRIEL GUERRERO BURBANO, SANDRA AURELIA PIPICANO JURADO (quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijos menores VALERI SOFIA GUERRERO PIPICANO, LUCIANA GUERRERO PIPICANO y JHONATAN GUERRERO PIPICANO), MENANDRO GUERRERO URBANO (quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo JOHN ALEXÁNDER GUERRERO DAZA) DALIA YAMILE GUERRERO, NAYLA GISSETH COLLAZOS GUERRERO, ELISABETH GUERRERO URBANO, CARLOS AUGUSTO GÓMEZ BARRERA (quien actúa en nombre propio y de su menor hijo JUAN JOSÉ GÓMEZ) CLAUDIA LORENA GUERRERO URBANO, FREYMAN ALEXIS REYES REYES y TERESA GUERRERO IBARRA, en contra LA NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,

UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES,
GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, MUNICIPIO DE
ROSAS y LA NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.

SEGUNDO: Por Secretaría del Juzgado **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffccc51b2ec7a8c95aaacd5d259df7c395b0e99a25c7828dc40f507ff4303191**

Documento generado en 05/04/2022 11:51:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210025100
Demandante: OSCAR ANDRÉS CORONADO POVEDA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC

REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho procede a **admitir la demanda**, en atención a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 17 de septiembre de 2021 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte demandante, en el término legal de 10 días:

“A. Aclare las entidades demandadas y acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, respecto del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, según lo explicado en la parte motiva.”.

La parte demandante presentó la subsanación el 29 de septiembre de 2021 (documento No. 09 del expediente digital), esto es dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

En el memorial de subsanación el apoderado aclaró que la demanda se interpuso únicamente en contra del Instituto Penitenciario y Carcelario- INPEC y que mencionó a la Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho porque el INPEC se encuentra adscrito a dicho ministerio. En esos términos, el despacho encuentra que el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se agotó en debida forma.

Por consiguiente, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por OSCAR ANDRÉS CORONADO POVEDA, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC.

En consecuencia, se dispone:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 35 (último inciso) de la misma ley, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (inciso 4º), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º, de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda, tal y como lo prevé el artículo 171, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 201 (inciso 3º) de la misma ley, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Reconocer personería al abogado Manuel Mauricio Martínez López, identificado con la C.C. 93.388.094 y T.P 172.793 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte demandante.
6. Advertir a las partes que deberán cumplir con los deberes contemplados en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.

¹ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento".

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72866198e8fe284b4bcfec7f6d7e51ff2cdaa4ef349178ce22134c969c48246**

Documento generado en 05/04/2022 11:51:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210025500

Demandantes: JEAN CARLOS DUQUE ZABALA y OTROS.

Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho procede a **admitir la demanda**, en atención a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 17 de septiembre de 2021 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte demandante en el término legal de 10 días:

“A. Aporte el poder otorgado por el demandante JEAN CARLOS DUQUE ZABALA para impetrar la presente demanda de reparación directa.”.

La parte demandante presentó la subsanación el 24 de septiembre de 2021 (documento No. 06 del expediente digital), es decir oportunamente.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el documento, el Despacho advierte que se aportó el poder de representación otorgado por el demandante Jean Carlos Duque Zabala a los abogados Paulo Augusto Serna y Carlos Enrique Forero Sánchez para incoar la presente demanda.

Por consiguiente, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por JEAN CARLOS DUQUE ZABALA, YENNY SUGEY ZABALA HERNÁNDEZ (quien actúa en nombre propio y de su menor hijo JUAN DIEGO SÁNCHEZ ZABALA), MIGUEL DUQUE JIMÉNEZ (quien actúa en nombre propio y de su menor hijo DAVID SANTIAGO DUQUE ÁVILA), MARÍA DE JESÚS JIMÉNEZ DE DUQUE, ROCÍO HERNÁNDEZ ORDOÑEZ, PEDRO NEL DUQUE GALEANO y MIGUEL ZABALA ARAGÓN, en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL, a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 35 (último inciso) de la misma ley, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (inciso 4º), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º, de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda, tal y como lo prevé el artículo 171, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 201 (inciso 3º) de la misma ley, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Reconocer personería a los abogados PAULO AUGUSTO SERNA, identificado con la C.C. 94.496.735 y T.P 324.284 del C.S.J., y CARLOS ENRIQUE FORERO SÁNCHEZ, identificado con la C.C. 5.992.754 y T.P 110.884 del C.S.J., para que actúen como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandante.
6. Advertir a las partes que deberán cumplir con los deberes contemplados en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.

¹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f7e523cd656801ad1c17366d94b9b7d379b6eb1f95bda9baad731e1add2270d**

Documento generado en 05/04/2022 11:51:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210025700
Demandante: LINA MARÍA ROMERO RUEDA
Demandados: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

La demanda fue admitida mediante auto del 17 de septiembre de 2021 contra la Superintendencia de Sociedades, la cual fue notificada a la entidad demandada el 30 de septiembre de 2021, por lo que el término de traslado inició el 5 de octubre de 2021 y venció el 18 de noviembre de 2021.

La Superintendencia de Sociedades presentó contestación a la demanda el 18 de noviembre de 2021, esto es dentro del término legal (documento 13 del expediente digital). En aquella no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

SEGUNDO: FIJAR el día **7 de marzo de 2023**, a partir de las **10:00 a.m.**, para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual será **presencial y de manera concentrada con los expedientes 2021-080 y 2021-199**, sin que esto implique la acumulación de procesos.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO: RECORDAR a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberá allegar al despacho la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se podrá conciliar.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Paola Marcela Cañón Prieto, identificada con C.C. No. 39.318.302 y T.P 110.300 del C.S.J, como apoderada de la demandada Superintendencia de Sociedades, conforme el poder de representación allegado con la contestación de la demanda, obrante en el folio 25 del documento No. 13 del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d841ff8b48aaf0f712451478bc91161c0c9f264ab3f6482c34372d4f3491c8b9**

Documento generado en 05/04/2022 11:51:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210026000
Demandante: BOGOTÁ - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO "DADEP"
Demandado: CONSORCIO INTERVENTORES ESPACIO PÚBLICO (integrado por INTERVENTORÍAS Y DISEÑOS S.A. "INTERDISEÑOS S.A." y BETTÍN RECURSOS AMBIENTALES E INGENIERÍA S.A.S. "BRAIN INGENIERÍA S.A.S.")

REPETICIÓN

El Despacho procede a **admitir la demanda**, en atención a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 26 de noviembre de 2021 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte demandante en el término legal de 10:

"A. Allegue el documento de conformación del CONSORCIO INTERVENTORES ESPACIO PÚBLICO.

B. Certifique el envío de la demanda y sus anexos al demandado por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011".

La parte demandante presentó subsanación mediante memorial del 6 de diciembre de 2021 (documento No. 8 del expediente digital), es decir oportunamente.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el documento, el despacho advierte que se allegó el documento de conformación del Consorcio Interventores Espacio Público (págs.123 a 125 del documento No. 8 del expediente digital) y acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada (págs. 126 y 127 del documento No. 8 del expediente digital).

Por consiguiente, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por BOGOTÁ- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO "DADEP" en

contra del CONSORCIO INTERVENTORES ESPACIO PÚBLICO (integrado por INTERVENTORÍAS Y DISEÑOS S.A. "INTERDISEÑOS S.A." y BETTÍN RECURSOS AMBIENTALES E INGENIERÍA S.A.S. "BRAIN INGENIERÍA S.A.S").

En consecuencia, se dispone:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda al CONSORCIO INTERVENTORES ESPACIO PÚBLICO (integrado por INTERVENTORÍAS Y DISEÑOS S.A. "INTERDISEÑOS S.A." y BETTÍN RECURSOS AMBIENTALES E INGENIERÍA S.A.S. "BRAIN INGENIERÍA S.A.S"), a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 35 (último inciso) de la misma ley, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (inciso 4º), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º, de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda, tal y como lo prevé el artículo 171, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 201 (inciso 3º) de la misma ley, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Reconocer personería al abogado MICHAEL ADOLFO MARÍN CALDERÓN, identificado con la C.C. 1.015.400.720 y T.P 237.629 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte demandante.
6. Advertir a las partes que deberán cumplir con los deberes contemplados en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.

¹ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento".

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1fb09828ac0ec6d441de6bbd860f1b1787aa3b596e4b31d7e128996b9bbe319**

Documento generado en 05/04/2022 11:51:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210026100
Demandante: FRANCISCO JAVIER SANDOVAL BUITRAGO
Demandada: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

CONTRACTUAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y reglamentó que “[e]l demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En el presente caso, la parte demandante no demostró que hubiese cumplido con ese requisito legal, por lo que deberá certificar el envío de la demanda y sus anexos a la demandada por medio electrónico o físico, según corresponda.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, con el fin de que la parte actora:

- A. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c4b0232f48bc51df78fecb874cceeaa362516c9b7f7d13ee0bea79d79fa5384**

Documento generado en 05/04/2022 11:51:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210026300
Demandantes: MAURICIO QUESADA FORERO, YINA PAOLA FORERO BOLAÑOS (quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas menores EDNA ROCÍO OLAYA FORERO y NATALIA OLAYA FORERO), FLAVIO QUESADA VANEGAS, CRISTIAN CAMILO QUESADA FORERO, ORLIDIA BOLAÑOZ CABRERA, JOSÉ WILLAR FORERO CORTÉS, JESÚS ALBERTO FORERO BOLAÑOZ, LUZ ANYURI FORERO BOLAÑOZ, YESICA FORERO BOLAÑOZ, JUAN PABLO FORERO BOLAÑOZ y WILLIAN FORERO BOLAÑOS
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho procede a **admitir la demanda**, en atención a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 8 de octubre de 2021, se inadmitió la demanda con el fin de que la parte demandante en el término legal de diez (10) días:

“A. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.”

La parte demandante presentó subsanación mediante memorial del 12 de octubre de 2021 (documento No. 07 del expediente digital), es decir oportunamente.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el documento, el Despacho advierte que, la apoderada de la parte demandante acreditó el envío de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico del 12 de octubre de 2021 a la entidad demandada.

Por consiguiente, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por MAURICIO QUESADA FORERO, YINA PAOLA FORERO BOLAÑOS (quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas menores EDNA ROCÍO OLAYA FORERO y NATALIA OLAYA FORERO), FLAVIO QUESADA VANEGAS, CISTIAN CAMILO QUESADA FORERO, ORLIDIA BOLAÑOZ CABRERA, JOSÉ WILLAR FORERO CORTÉS, JESÚS ALBERTO FORERO BOLAÑOZ, LUZ ANYURI FORERO BOLAÑOZ, YESICA FORERO BOLAÑOZ, JUAN PABLO FORERO BOLAÑOZ y WILLIAN FORERO BOLAÑOS, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 35 (último inciso) de la misma ley, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (inciso 4º), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º, de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda, tal y como lo prevé el artículo 171, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 201 (inciso 3º) de la misma ley, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Reconocer personería a la abogada LUSENEY VANESSA PEÑA ROJAS, identificada con la C.C. 1.117.510.681 y T.P 231.475 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte demandante.

6. Advertir a las partes que deberán cumplir con los deberes contemplados en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **febad3f1d7e3f450c58888a91f8154eff982cda4c16bc4e2d31b00a85cee6e74**
Documento generado en 05/04/2022 11:51:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210027000
Demandante: MARÍA NINFA SUÁREZ CEPEDA Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

La demanda fue admitida mediante auto del 8 de octubre de 2021, la cual fue notificada a la entidad demandada el 26 de octubre de 2021, por lo que el término de traslado inició el 29 de octubre de 2021 y venció el 14 de diciembre de 2021.

El Ejército Nacional presentó la contestación a la demanda el 14 de diciembre de 2021, esto es dentro del término legal (documento 7 del expediente digital). En aquella no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: FIJAR el día **1º de marzo de 2023**, a las **11:00 a.m.**, para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual será de forma virtual.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO: RECORDAR a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberá allegar al despacho la copia auténtica del acta

del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se podrá conciliar

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Leonardo Melo Melo, identificado con C.C. No. 79.053.270 y T.P. 73.369 del C.S.J, como apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, conforme el poder de representación allegado con la contestación de la demanda, obrante en el folio 14 del documento No. 7 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93d1fa8666fc54966a8967a2ea768f2636f630197c456c3e82ec499464440837**

Documento generado en 05/04/2022 11:51:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210027200
Demandantes: JESÚS DAVID ACEVEDO MANJARRES, CRISTINA ISABEL
MANJARRES GALVIS, EVER SANTIAGO ACEVEDO VELILLA,
GLADIS MERCEDES AVECEDO MANJARRES y TANIA PATRICIA
ACEVEDO MANJARRES
Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho procede a **admitir la demanda**, en atención a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 8 de octubre de 2021 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte demandante en el término legal de diez (10) días:

"A. Indique si el nombre legal de la demandante es CRISTINA ISABEL MANJARRES GALVIS o ERNESTINA MANJARRES GALVIS y aporte los documentos que así lo certifiquen".

La parte demandante presentó el escrito de subsanación el 15 de octubre de 2021 (documento No. 07 del expediente digital), es decir oportunamente.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el documento, tenemos que el apoderado de la parte demandante indicó que el nombre legal de la demandante es Cristina Isabel Manjarres Galvis y no Ernestina Manjarres Galvis, teniendo en cuenta que este último nombre no es el que aparece en el registro civil. Además, con el referido documento, se aportó el registro civil de nacimiento de Cristina Isabel Manjarres Galvis.

Por consiguiente, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por JESÚS DAVID ACEVEDO MANJARRES, CRISTINA ISABEL MANJARRES GALVIS, EVER SANTIAGO ACEVEDO VELILLA, GLADIS MERCEDES AVECEDO MANJARRES y TANIA

PATRICIA ACEVEDO MANJARRES, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 35 (último inciso) de la misma ley, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (inciso 4º), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º, de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda, tal y como lo prevé el artículo 171, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 201 (inciso 3º) de la misma ley, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Reconocer personería al abogado MAURICIO GÓMEZ ARANGO, identificado con la C.C. 9.726.351 y T.P 145.038 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte demandante.
6. Advertir a las partes que deberán cumplir con los deberes contemplados en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.

¹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **174aa66880009e0d9a0349fa7fa4396aa824a9d7965e7ef9cf8f2b92d7ceb497**
Documento generado en 05/04/2022 11:50:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210028100
Demandante: FRANCISCO JAVIER QUISCUALTUD JOJOA y OTROS
Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

La demanda fue admitida mediante auto del 8 de octubre de 2021, la cual fue notificada a la entidad demandada el 26 de octubre de 2021, por lo que el término de traslado inició el 29 de octubre de 2021 y venció el 14 de diciembre de 2021.

El Ejército Nacional no presentó la contestación a la demanda el 14 de diciembre de 2021.

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por NO contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: FIJAR el día **8 de marzo de 2023**, a las **10:00 a.m.**, para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual será de forma virtual.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO: RECORDAR a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberá allegar al despacho la copia auténtica del acta

del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se podrá conciliar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a55cd29c01310b5498e4e94cadb5012a277c726c474059d191340b98b5288fe**

Documento generado en 05/04/2022 11:50:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210028200

Demandantes: CHARLIS ANDRÉS GONZÁLEZ RUIZ, SOR ANGELICA RUIZ BOLAÑOS, JORGE ELIECER RUIZ RUDAS, JERSSON GONZÁLEZ RUIZ, MARÍA ANGÉLICA GONZÁLEZ RUIZ, GABRIELA MICHEL GONZÁLEZ RUIZ y MARCO ANTONIO RUIZ BOLAÑOS

Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho procede a **admitir la demanda**, en atención a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 8 de octubre de 2021 (documento No. 05 del expediente digital), se inadmitió la demanda con el fin de que la parte demandante en el término legal de diez (10) días:

“A. Allegue el poder otorgado por CHARLIS ANDRÉS GONZÁLEZ RUIZ al abogado JOSÉ GENTIL MACÍAS OLIVAR, para interponer la presente demanda de reparación directa.

B. Aclare las pretensiones de la demanda, según lo indicado en la parte considerativa de este proveído.”.

La parte demandante presentó subsanación mediante memorial del 11 de octubre de 2021 (documento No. 10 del expediente digital), es decir, oportunamente.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el documento, el Despacho advierte que se aportó el poder de representación otorgado por el demandante Charlis Andrés González Ruíz al abogado José Gentil Macías Olivar para que inicie y lleve hasta su culminación la conciliación extrajudicial y demanda de reparación directa en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y aclaró la pretensión declarativa de la demanda.

Por consiguiente, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por CHARLIS ANDRÉS GONZÁLEZ RUIZ, SOR ANGELICA RUIZ BOLAÑOS, JORGE ELIECER RUIZ RUDAS, JERSSON GONZÁLEZ RUIZ, MARÍA ANGÉLICA GONZÁLEZ RUIZ, GABRIELA MICHEL GONZÁLEZ RUIZ y MARCO ANTONIO RUIZ BOLAÑOS, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 35 (último inciso) de la misma ley, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (inciso 4º), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º, de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda, tal y como lo prevé el artículo 171, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 201 (inciso 3º) de la misma ley, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Reconocer personería al abogado JOSÉ GENTIL MACÍAS OLIVAR, identificada con la C.C. 11.256.172 y T.P 210.791 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte demandante.
6. Advertir a las partes que deberán cumplir con los deberes contemplados en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.

¹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento".

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb851c46c28d4a1ababb2891e8139e74ab9135b58345a71a5f7324d6e741c20**

Documento generado en 05/04/2022 11:50:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210028500
Demandante: JUAN DAVID COLOMBA CHÁVEZ Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho procede a **admitir la demanda**, en atención a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

La demanda se inadmitió mediante auto del 8 de octubre de 2021 (documento No. 10 del expediente digital); en dicha providencia se le concedió a la parte demandante el término legal de diez (10) días para que:

“A. Aporte el registro civil de nacimiento del menor TOMAS DAVID COLOMBA RODRÍGUEZ.

B. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la demandada POLICÍA NACIONAL, conforme a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.”.

La parte demandante presentó subsanación mediante memorial del 15 de octubre de 2021 (documento No. 16 del expediente digital), es decir oportunamente.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el documento, el Despacho advierte que la apoderada de la parte actora allegó el registro civil de nacimiento de Tomás David Colomba Chávez (pág. 4 del documento No. 16 del expediente digital) y acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la Policía Nacional (págs. 7 y 8 del documento No. 16 del expediente digital).

Por consiguiente, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por JUAN DAVID COLOMBA CHÁVEZ (quien actúa en nombre propio y en representación de sus

hijos menores de edad TOMÁS DAVID COLOMBA RODRÍGUEZ y MARÍA PAULA COLOMBA RODRÍGUEZ), JUAN LAZARO COLOMBA, MARÍA CLEMENCIA CHAVEZ INSUASTY, OLGA LILIANA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, ANDREA NATALIA COLOMBA CHÁVEZ, MARÍA CAMILA VANEGAS COLOMBA y CLAUDIA ESPERANZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, en contra de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, LA NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda al LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 35 (último inciso) de la misma ley, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (inciso 4º), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º, de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda, tal y como lo prevé el artículo 171, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 201 (inciso 3º) de la misma ley, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Reconocer personería a la abogada NOHEMY SANDOVAL VERGARA, identificada con la C.C. 51.915.345 y T.P 71.984 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte demandante.

6. Advertir a las partes que deberán cumplir con los deberes contemplados en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento".

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fef7e98bf036a1cf499388c057241c693657c6111c6484f2194d48482934b9c**
Documento generado en 05/04/2022 11:50:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210028700
Demandante: MARGARITA SOFÍA DE LA HOZ TERÁN
Demandado: COMPAÑIA G.M.W SECURITY RENT A CAR Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho procede a **rechazar la demanda** en atención a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

En el presente caso se inadmitió la demanda mediante auto del 8 de octubre de 2021 (documento No. 11 del expediente digital); en dicha providencia se le concedió a la parte demandante el término legal de diez (10) días para que:

“A. Ajuste la demanda a todos los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, según se explicó en la parte considerativa de este proveído.

B. Allegue el poder otorgado por Margarita Sofía de La Hoz Terán a la abogada Nadia Gabriela Triviño López para incoar demanda de reparación directa y en contra todas las demandadas.

C. acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad, en cumplimiento del numeral 1º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

D. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011”.

La parte demandante no presentó escrito de subsanación.

II. CONSIDERACIONES

Determina el artículo 170 del C.P.A.C.A:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda**”.

Por su parte, el artículo 169 del C.P.A.C.A., establece como causales de rechazo de la demanda, las siguientes:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (Subrayado fuera del texto).
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.

Como anteriormente se señaló, en el presente caso la parte demandante no presentó escrito de subsanación, motivo por el cual se rechazará la demanda.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por MARGARITA SOFÍA DE LA HOZ TERÁN contra la COMPAÑIA G.M.W SECURITY RENT A CAR Y OTROS.

SEGUNDO: Por Secretaría del Juzgado **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b3f854dafb1f1e284c71a5d6ce7ccf5877aa6866cf7d8c09c5323edfffb5f5**

Documento generado en 05/04/2022 11:50:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210029000
Demandante: JUAN CARLOS TAMARA PEREIRA y OTROS
Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

La demanda fue admitida mediante auto del 8 de octubre de 2021, la cual fue notificada a la entidad demandada el 26 de octubre de 2021, por lo que el término de traslado inició el 29 de octubre de 2021 y venció el 14 de diciembre de 2021.

El Ejército Nacional presentó la contestación a la demanda el 14 de diciembre de 2021, esto es dentro del término legal (documento 9 del expediente digital). En aquella no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: FIJAR el día **8 de marzo de 2023**, a las **11:00 a.m.**, para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual será de forma virtual.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO: RECORDAR a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberá allegar al despacho la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se podrá conciliar.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Norma Soledad Silva Hernández, identificada con C.C. No. 63.321.380 y T.P 60.528 del C.S.J, como apoderada de la demandada Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, conforme el poder de representación allegado con la contestación de la demanda, obrante en el folio 12 del documento No. 9 del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eeb6e0bc696d288f42e62eca8993108b8862996c9b3c22fc143ccbd818022fc**
Documento generado en 05/04/2022 11:50:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210029100
Ejecutante: INGENIERÍA Y SOLUCIONES EN CONTROL
AUTOMATIZACIÓN Y DISEÑOS S. A.
Ejecutado: INSITUTO NACIONAL DE VÍAS

EJECUTIVO

El Despacho procede a resolver sobre la concesión del **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por la parte ejecutante, mediante memorial del 2 de diciembre de 2021 (documento 12 del expediente digital), en contra del auto del 26 de noviembre de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

I. CONSIDERACIONES

Lo primero que pone de presente el despacho es que de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo 2º del artículo 243 del C.P.A.C.A., “En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan”; por tanto, el estudio del recurso de apelación presentado por la apoderada de INGENIERÍA Y SOLUCIONES EN CONTROL AUTOMATIZACIÓN Y DISEÑOS S.A., se efectuará conforme a las normas del Código General del Proceso.

Entonces, el artículo 321 del C.G.P. establece que son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: “4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo”.

Seguidamente el artículo 322 del C.G.P., señala la oportunidad y requisitos de la apelación en contra de los autos, determinando en el numeral 1º, inciso 2º, que “La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado” y en el numeral 3º que “En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición”.

Pues bien, en el presente caso vemos que el auto que negó el mandamiento de pago es del 26 de noviembre de 2021, es decir, que se notificó por estado del 29 de noviembre de 2021 y el plazo para apelar venció el 2 de diciembre de 2021.

De manera que al haberse radicado el recurso de apelación el 2 de diciembre de 2021, se tiene que fue presentado dentro del término legal.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por INGENIERÍA Y SOLUCIONES EN CONTROL AUTOMATIZACIÓN Y DISEÑOS S.A. en contra del auto del 26 de noviembre de 2021, que negó el mandamiento de pago.

PARÁGRAFO: Por Secretaría del Juzgado, remítase el expediente digital al superior funcional para que se desate la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e3c6839bb46c0d2ba2e6f2a6823c892e492d9fe4b35d23a3ec430d6294e22f2**

Documento generado en 05/04/2022 11:50:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210029900

Demandantes: ANDRÉS CAMILO RODRÍGUEZ RAMÍREZ (en nombre propio y de su menor hijo NICOLAS ANDRÉS RODRÍGUEZ SAZA), JENNY PAOLA QUINTERO MONTOYA, CARLOS JULIO RODRÍGUEZ RONCANCIO (en nombre propio y de sus hijos menores DANIEL ESTEBAN y MARIAN NIKOLE RODRÍGUEZ DE ANTONIO), GLORIA ESTELA RAMÍREZ PABÓN, LEIDY JOHANNA RIVEROS RAMÍREZ y CARLOS GIOVANNY RODRÍGUEZ RAMÍREZ

Demandados: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho procede a **admitir la demanda**, en atención a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

En el caso concreto, se inadmitió la demanda mediante auto del 8 de octubre de 2021 (documento No. 04 del expediente digital); en dicha providencia se le concedió a la parte demandante el término legal de diez (10) días para que:

“A. Indique el correo electrónico de las demandantes, conforme a lo establecido en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

B. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011”.

La parte demandante presentó subsanación mediante memorial del 22 de octubre de 2021 (documento No. 06 del expediente digital), es decir oportunamente.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el documento, el Despacho advierte que se indicaron los correos electrónicos de los demandantes (pág. 2 documento 06 del expediente digital) y también se acreditó el envío de la demanda y la subsanación de esta a las entidades demandadas a través de correo electrónico (pág. 3 documento 06 del expediente digital).

Por consiguiente, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por ANDRÉS CAMILO RODRÍGUEZ RAMÍREZ (en nombre propio y de su menor hijo NICOLAS ANDRÉS RODRÍGUEZ SAZA), JENNY PAOLA QUINTERO MONTOYA, CARLOS JULIO RODRÍGUEZ RONCANCIO (en nombre propio y de sus hijos menores DANIEL ESTEBAN y MARIAN NIKOLE RODRÍGUEZ DE ANTONIO), GLORIA ESTELA RAMÍREZ PABÓN, LEIDY JOHANNA RIVEROS RAMÍREZ y CARLOS GIOVANNY RODRÍGUEZ RAMÍREZ, en contra de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia, se dispone:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN –RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 35 (último inciso) de la misma ley, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (inciso 4º), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º, de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda, tal y como lo prevé el artículo 171, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo

201 (inciso 3º) de la misma ley, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

5. Reconocer personería a la abogada MIREYA CÓRDOBA SALGADO, identificada con la C.C. 41.670.175 y T.P 54.779 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte demandante.
6. Advertir a las partes que deberán cumplir con los deberes contemplados en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5823c95093c7e869ce0b4c0ecc2dfd0ff3e255feaade134c446d4f3910a289f**
Documento generado en 05/04/2022 11:50:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210030000
Demandante: MARÍA GRACIELA OCHOA CARMARGO, SANDRA CECILIA CRUZ CAMARGO, ROSA EDITH CRUZ OCHOA y JOSÉ GERARDO NAUSAN OCHOA
Demandados: BOGOTÁ, D. C. -SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, CLÍNICA 134 S.A.S., JULIO ENRIQUE GIL ANTORVEZA, GERMÁN GUILLERMO PRIETO PARDO, LOSCOBOS MEDICAL CENTER S.A.S., PAN AMERICAN LIFE DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y AMS AMBULANCIAS S.A.S.

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la **admisión de la presente demanda** y la solicitud de **amparo de pobreza**.

I. ANTECEDENTES

En el caso concreto se inadmitió la demanda mediante auto del 8 de octubre de 2021 (documento No. 05 del expediente digital); en dicha providencia se le concedió a la parte demandante el término legal de diez (10) días para que:

- A. "Allegue la prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado demandadas.
- B. Allegue los poderes por medio de los cuales los demandantes facultan al abogado Carlos Alberto Camargo Cartagena para incoar demanda de reparación directa en contra de AMS AMBULANCIAS S.A.S., y, además, dirigidos al Juez Contencioso Administrativo.
- C. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a los demandados por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011".

La parte demandante presentó subsanación, mediante memoriales del 14 de octubre de 2021, 15 de octubre de 2021 y 26 de octubre de 2021

(documentos No. 07, 08 y 09 del expediente digital), es decir, oportunamente.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el documento, el despacho advierte que el apoderado de la parte demandante aportó los certificados de existencia y representación de la CLÍNICA 134 S.A.S., de LOS COBOS MEDICAL CENTER S.A.S., de PAN AMERICAN LIFE DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., y de AMS AMBULANCIAS S.A.S. (págs. 4- 40, documento No. 07 del expediente digital).

También se aportó el poder otorgado por todos los demandantes al abogado CARLOS ALBERTO CAMARGO CARTAGENA, para que inicie y lleve hasta su terminación el medio de control de reparación directa, en contra de Bogotá- Distrito Capital- Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, Clínica 134 S.A.S., Julio Enrique Gil Antoverza, Germán Guillermo Prieto Pardo, Los Cobos Medical Center S.A.S., Pan American Life de Colombia- Compañía de Seguros S.A. y de A.M.S AMBULANCIAS S.A.S. (págs. 42 a 44, documento No. 07 del expediente digital).

Así mismo, se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a todos los demandados dentro del proceso (págs. 45 a 55, documento 07 del expediente digital, documentos 08 y 09 del expediente digital), por lo que hay lugar a admitir la presente demanda.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de **AMPARO DE POBREZA**, se advierte que dicha institución está regulada en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso.

El artículo 151 del C.G.P., dispone que “[s]e concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

En cuanto a la oportunidad y requisitos, el artículo 152 ibídem señala que “[e]l solicitante deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formularlo al mismo tiempo la demanda en escrito separado”.

Conforme a las normas en cita, es suficiente afirmar bajo la gravedad de juramento que se está en las condiciones de penuria económica para que pueda otorgarse el amparo, sin que para el efecto se requiera de un trámite especial, ni es necesaria la práctica de pruebas para una decisión favorable. Desde luego, en el evento de que posteriormente se logre demostrar que fue falsa la afirmación, debe revocarse el beneficio

concedido y proceder de conformidad con lo previsto en el artículo 158 del C.G.P.

El objeto de esta institución es asegurar la defensa de sus derechos a las personas que no cuentan con los medios económicos para asumir la defensa de sus intereses en el proceso, colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia; derecho fundamental consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política.

Dicho esto, vemos que en escrito separado de la demanda se allegó un documento suscrito por todos los demandantes en el que bajo la gravedad de juramento manifestaron que no cuentan con los recursos económicos para atender los gastos del proceso judicial por cuanto algunos de ellos son desempleados o otros no perciben ninguna clase de recurso económico y que se encuentran en las condiciones del artículo 151 del C.G.P (folio 149 del documento 1 del expediente digital).

En consideración a lo anterior, el Despacho concluye que en este caso se cumplen las condiciones para conceder el amparo de pobreza, el cual tendrá los efectos previstos por el artículo 154 del C.G.P., en virtud del cual "[e]l amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas".

Por consiguiente, SE DIPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por MARÍA GRACIELA OCHOA CAMARGO, SANDRA CECILIA CRUZ OCHOA, ROSA EDITH CRUZ OCHOA Y JOSÉ GERARDO NAUSANA OCHA, en contra de BOGOTÁ, D.C. -SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, CLÍNICA 134 S.A.S., JULIO ENRIQUE GIL ANTORVEZA, GERMÁN GUILLERMO PRIETO PARDO, COBOS MEDICAL CENTER S.A.S., PAN AMERICAN LIFE DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A. y AMS AMBULANCIAS S.A.S.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por los demandantes.

En consecuencia:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a BOGOTÁ, D.C. -SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, CLÍNICA 134 S.A.S., JULIO ENRIQUE GIL ANTORVEZA, GERMÁN GUILLERMO PRIETO PARDO, LOSCOBOS MEDICAL CENTER S.A.S., PAN AMERICAN LIFE DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A y AMS AMBULANCIAS S.A.S y a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 35 (último inciso) de

la misma ley, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (inciso 4º), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º, de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda, tal y como lo prevé el artículo 171, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 201 (inciso 3º) de la misma ley, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Reconocer personería al abogado CARLOS ALBERTO CAMARGO CARTAGENA, identificada con la C.C. 79.318.915 y T.P 168.358 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte demandante.
6. Advertir a las partes que deberán cumplir con los deberes contemplados en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2c73abe5274d1121a03a510fdf691fccce486142aef28f05d96857048c00b8**
Documento generado en 05/04/2022 11:50:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210030700

Demandantes: LUIS ARQUÍMEDES ARIZA AGUILAR, HERMINDA GELVES CARRILLO, ARLENY CAROLINA ARIZA GELVEZ, FRANKLIN YAMID ARIZA GELVEZ, KEIDI TATIANA BAYONA POVEDA(en nombre propio y de su menor hijo IVÁN ALEXIS ARIZA BAYONA)

Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho procede a **admitir la demanda**, en atención a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

En el caso concreto se inadmitió la demanda mediante auto del 8 de octubre de 2021 (documento No. 07 del expediente digital); en dicha providencia se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsanara lo siguiente:

“A. Indique el correo electrónico de las demandantes, conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

B. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011”.

La parte demandante presentó subsanación mediante memorial del 11 de octubre de 2021 (documento No. 08 del expediente digital), es decir oportunamente.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el documento, el Despacho advierte que, se subsanaron los requerimientos efectuados.

Por consiguiente, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por LUIS ARQUÍMEDES ARIZA AGUILAR, HERMINDA GELVES CARRILLO, ARLENY CAROLINA ARIZA GELVEZ,

FRANKLIN YAMID ARIZA GELVEZ, KEIDI TATIANA BAYONA POVEDA (en nombre propio y de su menor hijo IVÁN ALEXIS ARIZA BAYONA), en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 35 (último inciso) de la misma ley, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (inciso 4º), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º, de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda, tal y como lo prevé el artículo 171, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 201 (inciso 3º) de la misma ley, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Reconocer personería a la abogada OLGA LILIA SILVA LÓPEZ, identificada con la C.C. 39.759.276 y T.P 134.536 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la parte demandante.
6. Advertir a las partes que deberán cumplir con los deberes contemplados en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.

¹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento".

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **952bf73a7c3e0a92954a43d3d94b8e976659a0b5c807268fb41748ddfaab0512**

Documento generado en 05/04/2022 11:50:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210032500
Demandante: CONSTRUCCIONES E INGENIEROS UNIDOS S.A.S.
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE CULTURA

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Remitido el expediente por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, corporación que mediante auto del 30 de septiembre de 2021 declaró su falta de competencia por el factor cuantía para tramitar esta demanda, procede el despacho a estudiar si es de competencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá el conocimiento de este asunto, teniendo en cuenta el factor territorial.

I. ANTECEDENTES

1.1 HECHOS DE LA DEMANDA.

Se resumen de la siguiente manera, según la versión que presenta la parte actora:

El 21 de diciembre de 2018, el MINISTERIO DE CULTURA suscribió con la empresa CONSTRUCTORES E INGENIEROS UNIDOS S.A.S., el Contrato de Obra N° 3251 de 2018 cuyo objeto era "... realizar POR EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS FIJOS, SIN FORMULA DE AJUSTE, LA CONSTRUCCION DEL TEATRO DE LA PROVINCIA CARTAMA EN EL MUNICIPIO DE TAMESIS DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA". El contrato finalizó el 27 de febrero de 2020.

El Ministerio de Cultura inició actuación administrativa por presunto incumplimiento del contrato, lo cual se efectuó con violación al debido proceso.

El Ministerio de Cultura expidió la Resolución 2828 de 2020, "[p]or medio de la cual se declara el incumplimiento parcial del contrato de Obra No. 3251 de 2018 y se dictan otras disposiciones".

Mediante la Resolución 0168 del 1° de marzo de 2021, se repuso parcialmente la Resolución 2828 de 2020 en lo referente a la cláusula penal, haciéndola efectiva por la suma de \$247.148.426.

En la cláusula VIGESIMA PRIMERA LIQUIDACION del contrato 3251 de 2018, las partes pactaron que el contrato se liquidaría dentro de los 4 meses siguientes a la terminación.

El Ministerio de Cultura dejó vencer el plazo pactado de común acuerdo entre las partes, sin que se surtiera la respectiva convocatoria al contratista para liquidar bilateralmente el contrato 3251 de 2018.

Hasta la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, no se ha realizado la liquidación del contrato.

1.2 PRETENSIONES

Conforme a lo anterior, CONSTRUCCIONES E INGENIEROS UNIDOS S.A.S., pretende que se profiera las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: Que se DECLARE la NULIDAD de la Resolución No. 2828 de 2020, por medio de la cual se declara el incumplimiento parcial del contrato de obra 3251 de 2018 y se dictan otras disposiciones y se DECLARE la NULIDAD de la Resolución No. 0168 de 2021, por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados en contra de la resolución No. 2828 de 2020.

SEGUNDA: Que se declare que el MINISTERIO DE CULTURA incumplió el CONTRATO DE OBRA PUBLICA No. 3251 de 2018, suscrito con mi mandante, cuyo objeto era la "El contratista se compromete con el Ministerio a realizar POR EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS FIJOS, SIN FORMULA DE AJUSTE, LA CONSTRUCCION DEL TEATRO DE LA PROVINCIA CARTAMA EN EL MUNICIPIO DE TAMESIS DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA", de acuerdo a las cantidades, precios, especificaciones técnicas, el plazo pactado para efectuar la liquidación y demás condiciones especificadas en los pliegos de condiciones.

TERCERA: Se proceda a efectuar la liquidación judicial del contrato de obra 3251 de 2018, el cual no fue liquidado dentro del término legal pactado en el contrato 3251 de 2018.

CUARTA: A manera de restablecimiento del derecho se ordene:

(...)"

II. CONSIDERACIONES

El numeral 4° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, determina la competencia en razón del territorio tratándose de procesos contractuales, bajo los siguientes parámetros:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales **se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.** Si éste

comprendiere varios departamentos será Tribunal competente a prevención el que elija el demandante".

Ahora bien, de la lectura del Contrato de Obra Pública No. 3251 de 2018 suscrito entre el Ministerio de Cultura y Construcciones e Ingenieros Unidos S.A.S., (fls. 211 – 239 del documento No. 2 del expediente electrónico), se observa que el objeto del mismo consistió en "El contratista se compromete con el Ministerio a realizar POR EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS FIJOS, SIN FORMULA DE AJUSTE, LA CONSTRUCCION DEL TEATRO DE LA PROVINCIA CARTAMA EN EL MUNICIPIO DE TAMESIS DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA." (Subraya añadida por el Juzgado).

Lo anterior demuestra que el Contrato de Obra Pública No. 3251 de 2018 se ejecutó en el municipio de Támesis – Antioquia, por lo que la competencia territorial para conocer del presente litigio contractual radica en los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Medellín¹.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

"Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA del Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá para conocer de la demanda de controversias contractuales del asunto, en atención al factor territorial.

SEGUNDO: Por Secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MEDELLÍN** (Reparto), a través de la Oficina de Apoyo Judicial, dejando las constancias respectivas en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ Cfr. ACUERDO PSAA06-3321 DE 2006.

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae36ef468aa6e48c4563bb3b3b71fba356036e134a36636a3cbd0034286e8b0**

Documento generado en 05/04/2022 11:50:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210033200
Demandante: MARTHA ISABEL VARÓN GRIMALDOS, JESÚS ANDRÉS VALENCIA GÓMEZ (ambos obrando en representación de sus menores hijos SAMUEL FELIPE VALENCIA VARÓN y GABRIEL ANDRÉS VALENCIA VARÓN), ISABEL GRIMALDOS DE BARON, JOSÉ DE LA PAZ VARÓN y JEANLIV VARÓN GRIMALDOS.
Demandados: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ y FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ.

REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho procede a **admitir la demanda**, en atención a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

En el caso concreto se inadmitió la demanda mediante auto del 26 de noviembre de 2021 (documento No. 18 del expediente digital); en dicha providencia se le concedió a la parte demandante el término legal de diez (10) días para que:

"A. Aporte el poder otorgado por los demandantes a la abogada Clayder Liss Suárez Briceño para incoar esta demanda de reparación directa.

B. Allegue el documento de conformación de la demandada UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ.

C. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011".

La parte demandante presentó subsanación mediante memoriales del 13 y 14 de diciembre de 2021 (documentos No. 5 y 6 del expediente digital), esto es oportunamente.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que la abogada Clayder Liss Suárez Briceño aportó el poder que le fue otorgado por los demandantes para el trámite del presente medio de control (págs. 4 a 12 del documento No. 5 del expediente digital).

Asimismo, acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada (pág. 18 del documento No. 5 del expediente digital) y aportó la copia de un derecho de petición enviado a la Unión Temporal Servisalud San José solicitándole el certificado de representación legal, el cual indicó que aportaría una vez fuera contestado (pág. 13 del documento No. 5 del expediente digital).

Por consiguiente, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por MARTHA ISABEL VARÓN GRIMALDOS, JESÚS ANDRÉS VALENCIA GÓMEZ (ambos obrando en representación de sus menores hijos SAMUEL FELIPE VALENCIA VARÓN y GABRIEL ANDRÉS VALENCIA VARÓN), ISABEL GRIMALDOS DE BARON, JOSÉ DE LA PAZ VARÓN y JEANLIV VARÓN GRIMALDOS, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A., UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ y FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ y FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 35 (último inciso) de la misma ley, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (inciso 4º), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º, de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda, tal y como lo prevé el artículo 171, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 201 (inciso 3º) de la misma ley, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Reconocer personería a la abogada CLAYDER LISS SUÁREZ BRICEÑO, identificada con la C.C. 53.100.881 y T.P 269.030 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la parte demandante.
6. Advertir a las partes que deberán cumplir con los deberes contemplados en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento".

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf86f0b04601773dc8d5532e412ae3effa254941d527c7a6c60b2b1ce001a9bd**
Documento generado en 05/04/2022 11:50:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210034600
Demandantes: ROYCE PÉREZ IGIRIO, MARELBI DEL CARMEN LASTRA
GAMERO Y NAYELI DEL CARMEN PÉREZ LASTRA
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a **rechazar la presente demanda**, en atención a lo siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 19 de noviembre de 2021, se inadmitió la demanda con el fin de que la parte demandante, en el término legal de 10 días, la subsanara en lo siguiente:

"A. acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, respecto las demandantes MARELBI DEL CARMEN LASTRA GAMERO y NAYELI DEL CARMEN PÉREZ LASTRA.

B. Aporte el poder otorgado por los demandantes a los abogados Fredis Jesús Delghans Álvarez y Natividad Pérez Coello para incoar esta demanda de reparación directa.

C. Indique el correo electrónico de los demandantes, conforme a lo establecido en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

D. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011".

El 3 de diciembre del 2021 se radicó subsanación a la demanda, esto es dentro del término legal. (documento No. 7 del expediente digital)

CONSIDERACIONES

Determina el artículo 170 del C.P.A.C.A:

"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda**".

Por su parte, el artículo 169 del C.P.A.C.A., establece como causales de rechazo de la demanda, las siguientes:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.

Revisado el escrito de subsanación, el despacho encuentra que la parte demandante allegó la certificación emitida por el Procurador 117 Judicial II Administrativa de Barranquilla, en donde se advierte que también fueron convocantes en la conciliación extrajudicial Marbelbi del Carmen Lastra Gamero y Nayeli del Carmen Pérez Lastra; además, indicó el correo electrónico de los demandantes, y acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

Sin embargo, respecto del requerimiento de allegar el poder para presentar esta demanda, el abogado Fredis de Jesús Delghans manifestó que en el poder otorgado por los demandantes para solicitar la conciliación extrajudicial, también se lo facultó para presentar la demanda de reparación directa y que por eso no es necesario allegar uno nuevo, pues, ello constituiría exceso ritual manifiesto.

Además, el litigante indicó que la ausencia de poder no es causal de inadmisión de la demanda, al ser una nulidad saneable y, por ende, no puede constituirse en una barrera para el acceso a la administración de justicia.

Pues bien, revisado el expediente digital, el despacho constató que el abogado no allegó el poder dirigido a los jueces administrativos de Bogotá, que lo faculte para interponer la demanda de reparación directa. Y, como ya quedó expuesto, para explicar esa ausencia, el abogado afirmó que es suficiente con el que presentó ante la Procuraduría General de la Nación para adelantar el trámite de conciliación extrajudicial.

A ese respecto, este despacho pone de presente que el inciso 2º del artículo 74 CGP establece que los poderes especiales, como lo son los que aportó el litigante, deben estar dirigidos al juez de conocimiento.

La filosofía de esa norma encuentra su sentido y razón de ser en que, como los abogados agencian derechos ajenos, debe entenderse que, **solamente**, quedan facultados por el poder especial para actuar ante la autoridad para la que reciben el mandato **expreso** de sus clientes; no ante cualquiera otra que el togado considere que debería actuar.

Si lo anterior no fuera así, habría que aceptar que, con un poder para un determinado asunto, el apoderado podría acudir ante múltiples autoridades administrativas y/o judiciales a pedir que se realicen diversas

actuaciones en favor de sus clientes, a pesar de que éstos ni siquiera hubiesen podido imaginar que ello era posible. Obviamente, una posición como esta debe rechazarse porque afecta la autonomía del poderdante para disponer de sus derechos y violenta las reglas legales que rigen el mandato judicial.

De otra parte, este despacho no comparte la afirmación efectuada por el mencionado abogado de que la falta de poder no constituye un requisito de admisión de la demanda, pues, el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que “[q]uienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

Acerca de ese segundo aspecto, nótese que la norma exige que quien pretenda concurrir al proceso, debe hacerlo por conducto de apoderado judicial, lo cual presupone que se le deba otorgar poder a quien ostenta el derecho de postulación. Esto explica porqué el poder para actuar se constituye en un requisito *sine qua non* para admitir la demanda y tramitar el proceso cuando quien acciona no es abogado.

Corolario de lo anterior, para este despacho ninguno de los dos argumentos que esgrimió el abogado para justificar la ausencia de poder dirigido a los jueces administrativos es atendible. Entonces, como lo que está probado es que el abogado no subsanó la demanda porque no aportó el poder que cumpla con los requisitos del artículo 74 CGP, se rechazará el libelo.

En merito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por Royce Pérez Igerio, Marelbi del Carmen Lastra Gamero y Nayeli del Carmen Pérez Lastra en contra de la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: Por Secretaría del Juzgado **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f52beeebd394871d0121e8c9ca19c584773fb6999ad740400ce4352557facbd**

Documento generado en 05/04/2022 11:50:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>